

LA
PUNA DE ATACAMA

ARTICULOS PUBLICADOS EN

“EL PORVENIR”

DE SANTIAGO DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE
ESTABLECIMIENTO POLIGRÁFICO ROMA
CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 30

1898

10991

LA PUNA DE ATACAMA

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes

Entendemos por Puna de Atacama la porción de territorio que se extiende proximamente desde el paralelo 23 hasta el 27, de norte á sur, y se halla encerrada entre la *Cordillera Occidental*, que va de Licancaur á Tres Cruces, y la *Cordillera Real de Bolivia ú Oriental*, que va de Incahuasi á Cerro Azul.

Una tercera cadena de montañas, que va de Sapaleri á San Francisco y que podríamos llamar *Cordillera Central*, divide á la Puna en dos regiones perfectamente marcadas, que denominamos *Puna Occidental* y *Puna Oriental*.

La Puna mide unos 80,000 kilómetros cuadrados de superficie y es una altiplanicie árida y estéril como un desierto, en que apenas si una que otra quebrada rarísima ofrece al viajero un poco de agua y de verdor.

Sólo en la *Puna Oriental* hay caseríos, que son los de Rosario, Susques, Pastos Grandes y Antofagasta de la Sierra, y su población total alcanza á unos 500 habitantes.



Según nota de 30 de Septiembre de 1861 dirigida por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de Bolivia, «Chile poseía el año 1842 el litoral y *desierto de Atacama* y había ejercido sobre ellos actos de soberanía y jurisdicción desde el siglo XVII.»

Por la ley chilena de 31 de Octubre de ese año 1842 se declaraban propiedad nacional las huaneras del litoral de Atacama.

Bolivia reclamó; pero, como continúa diciendo el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en su citada nota, «la reclamación de Bolivia de ningún modo podía interrumpir ó hacer cesar la posesión de Chile.»

«No obstante—agrega—las autoridades de Cobija procuraron extender su jurisdicción á Atacama y ejecutaron algunos actos que, conocidos por el Gobierno de Chile, dieron mérito á la adopción de enérgicas providencias. La fragata de guerra *Chile* partió á reprimir los avances de la autoridad de Cobija y á proteger á los ciudadanos chilenos; y la posesión quedó restablecida.»

Lo cual sucedía en 1847, según lo reconoce, si bien en són de protesta, el Encargado de Negocios de Bolivia, Don José María Santibáñez, en nota á nuestra Cancillería de 2 de Septiembre de 1861.

Así las cosas, durante largos años discutió Bolivia con Chile los límites entre ambas Repúblicas, alegando una y otra en su

favor el *uti possidetis* de 1810. Chile sostenía la legitimidad de su dominio hasta el paralelo 23 y Bolivia, por su parte, pretendía tener derecho á extender el suyo hasta las márgenes del río Salado, más al sur del grado 26.

La disputa comprendía, pues, casi toda la zona correspondiente á la Puna de Atacama.

Chile reclamaba la costa y la región interior.

Con fecha 2 de Septiembre de 1861, el Encargado de Negocios de Bolivia en Chile, Don José María Santibáñez, dirigía al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile una nota en que hacía la historia de la cuestión de límites entre ambos países. En ella, señalaba á cada paso como objeto de la disputa *el desierto de Atacama*.

Don Manuel Alcalde, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, contestaba con otra nota, fecha 30 de Septiembre de 1861, en la cual se leen los siguientes párrafos:

«Excusado considera el infrascrito hacer mención de los fundados títulos y documentos que de una manera inconcusa establecen y comprueban *los derechos de Chile al DESIERTO Y LITORAL de Atacama*.....

«A causa de esta declaración, el Gobierno del infrascrito se apresuró á nombrar, á la llegada del Señor Salinas (*en 1858*), un Ministro Plenipotenciario *ad hoc* para el ajuste del tratado á que se le invitaba (*el de límites*). Mas, desde las primeras conferencias, el Señor Salinas adujo pretensiones ajenas á este fin: Bolivia daba el título de usurpación á *la tranquila y pacífica posesión que Chile tenía del LITORAL y DESIERTO de Atacama*.....

«Por otra parte *versando la presente cuestión sobre límites en UN DESIERTO no bien explorado y conocido*, y apareciendo establecidos de una manera clara *los derechos de Chile al LITORAL y TERRITORIO que se extiende hasta el grado 23 de latitud*, la proposición del Señor Santibáñez» etc.

Chile no pensaba, pues, sólo *en la costa*. Hablaba expresamente de *litoral* y de *territorio*, de *litoral* y de *desierto*, de la costa y de la región interior.

Y esa región interior no podía ser sino la Puna de Atacama, que el Ministro chileno Señor Alcalde calificaba de *desierto no bien explorado y conocido*, y acerca de la cual el citado diplomático boliviano Señor Santibáñez, en un folleto intitulado *Bolivia y Chile—Cuestión de Límites*, publicado en 1863, ^{re}replicaba diciendo:

«No sabemos cómo, después de la exploración del *Desierto* mandada practicar en 1853 por el Gobierno chileno, por el Señor Philippi, y de que tantas veces hemos hecho mención, pueda considerarse esta región como desconocida é inexplorada. Como resultado de su detenido viaje á Atacama, el Señor Philippi ha dado á luz en 1861 un volúmen en folio, nada menos que de 236 páginas. Acompañan esta obra una *carta del DESIERTO*, *vistas* de LA COSTA y de la CORDILLERA, y finalmente una infinidad de láminas que ilustran la historia natural del DESIERTO en todos sus ramos.»

Por fin, después de muchas negociaciones infructuosas, cediendo *por vía de transacción* cada una de las dos Repúblicas parte del territorio á que creía tener derecho, se llegó á concluir, el 10 de Agosto de 1866, un Tratado de Límites, cuyo artículo 1.º disponía lo siguiente:

«La línea de demarcación de los límites entre Chile y Bolivia en *el desierto de Atacama* será en adelante el paralelo 24 de latitud meridional, desde el litoral del Pacífico *hasta* LOS LÍMITES ORIENTALES DE CHILE; de suerte que Chile por el sur y Bolivia por el norte tendrán la posesión y *dominio* de los territorios que se extienden *hasta el mencionado paralelo 24*, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de *jurisdicción y soberanía correspondientes al señor del suelo.*»

«La línea de demarcación ENTRE LOS DOS PAÍSES se hará por una comisión de personas idóneas y peritas, la mitad de cuyos miembros será nombrada por cada una de las Altas Partes Contratantes.»

Por manera que ese pacto señaló como límite austral de Bolivia y *boreal* de Chile el paralelo 24, que dejaba, por consiguiente, bajo el dominio y soberanía de Chile las dos terceras partes proximamente de la zona correspondiente (de sur á norte) á la Puna de Atacama.

En cuanto á la extensión de poniente á oriente del territorio reconocido como de dominio y soberanía de Chile, el Tratado la señala diciendo que comprenderá *el desierto de Atacama* «desde el litoral del Pacífico hasta *el límite oriental de Chile*», sin más especificaciones.

La comisión de peritos, según el segundo inciso del artículo citado, debía demarcar la línea ENTRE LOS DOS PAÍSES contratantes, es decir, entre Bolivia y Chile. Por lo cual, los peritos Pissis y Mujía, en su acta de 10 de Febrero de 1870, se limitaron á fijar la dirección del paralelo 24, que era la línea fronteriza ENTRE LOS DOS PAÍSES que se había pactado. Una vez fijado en Pular el hito para determinar el paso de la línea de oriente á poniente del paralelo 24, creyeron conveniente señalar también en Licancaur el paso del paralelo 23, que nada tenía que ver con el Tratado, y en Lullaillaco el del paralelo 25, que quedaba dentro del dominio de Chile. Pero no intentaron con eso determinar *el límite oriental de Chile* en esa región, ni era ésa la misión que les encomendaba el pacto de 1866.

La operación pericial de Pissis y Mujía no deslindó, pues, hasta qué determinada la línea se extendía hacia el oriente el territorio reconocido por el pacto de 1866 como de dominio de

Chile en el desierto de Atacama con el paralelo 24 como límite por el norte y el mar Pacífico por el occidente.

Y tan cierto es eso, que el Tratado Walker-Baptista, de 6 de Agosto de 1874, después de decir, en su artículo 1.º, que «el paralelo 24 desde el mar hasta la Cordillera de los Andes, en el *divortia aquarum*, es el límite entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia»,—agrega en su artículo 2.º:

«Para los efectos de este tratado, se considerarán firmes y subsistentes LAS LÍNEAS DE LOS PARALELOS 23 Y 24 fijadas por los comisionados Pissis y Mujía y de que da testimonio el acta levantada en Antofagasta el 10 de Febrero de 1870.»

De suerte que son *las líneas de los paralelos* las fijadas por Pissis y Mujía y aún ésas sólo se declaran firmes y subsistentes *para los efectos de ese tratado*, es decir, para los efectos de la partición y explotación en común de los guanos, de los derechos de exportación y de importación, etc., en la zona comprendida entre esos paralelos, que fué la materia de las estipulaciones de ese pacto.

Todavía más: por ley de 6 de Noviembre de 1874, al aprobar el Tratado Walker-Baptista, el Gobierno de Bolivia pretendió aclarar el artículo primero en el sentido de «que *el límite oriental de Chile* es la *Cordillera Occidental* de los Andes en sus altas cumbres, conforme al acta de los comisarios Pissis y Mujía, que señalaron los puntos de Llullallaico y del Pular». Pero nuestro Ministro en Bolivia, Don Carlos Walker Martínez, protestó inmediatamente, diciendo: «Mi Gobierno no entiende por su límite oriental en la parte del desierto de Atacama sólo las altas cumbres de la Cordillera, y nó otra cosa». Y en la misma comunicación agregó:

«Jamás Chile ha pretendido extender sus límites á la otra parte de la Cordillera... La Cordillera de los Andes, que de sur á norte forma su límite oriental, es claro que seguirá siendo su límite hasta el paralelo 24, y *es tan explícito el texto del tratado* EN SU ARTÍCULO 1.º *sobre este punto*, que se necesita *no entender el valor de las palabras* para suponer que ALTAS CUMBRES Ó DIVORTIA AQUARUM pueda tener otro alcance que el que *la lengua, la ciencia y el sentido común le dan.*»

El Señor Walker se refería, pues, al *texto tan explícito del artículo 1.º* del tratado que acababa de firmar con el Señor Baptista y que decía: «El paralelo 24 desde el mar hasta *la Cordillera de los Andes* EN EL DIVORTIA AQUARUM es el límite entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia».

Para el Señor Walker, *altas cumbres y divortia aquarum* significaban una sola y misma cosa, tratándose de línea fronteriza en una cordillera; y en cuanto á la expresión *divortia aquarum* usada en el Tratado, se remitía á lo que por tal entienden el diccionario, la ciencia y el sentido común.

Y al sostener lo que en aquel entonces sostenía y amparar lo que hoy ampara; al defender que *las cumbres más altas, los puntos más encumbrados, la línea anticlinal, la arista dominante, el encadenamiento principal* y cualesquiera otras semejantes expresiones tratando de una Cordillera ó cadena de montañas como deslinde de dos naciones, han significado siempre y significan lo mismo que *divortium aquarum continental*, el señor Walker Martínez estuvo y está perfectamente acorde con el lenguaje geográfico, con la jurisprudencia internacional, con los acuerdos del Congreso de Berlín y con los antecedentes de las gestiones chileno-argentinas anteriores á 1881.

Lo han puesto en evidencia don Diego Barros Arana, en su extensa nota al Perito argentino de 18 de enero de 1892 y en su folleto *La Cuestión de Límites* de 1895 y don Alejandro

Bertrand en su *Estudio Técnico de la Demarcación de Límites*, de marzo de 1895. Véanse en este último las págs. 18, 19, 20, 22 y 49 del texto y las 3, 4, 20, 21, 30, 31 y 42 de los *Documentos y Apéndices*.

Hay más todavía: en la Memoria que, con fecha 8 de Abril de 1875, dirigió el Señor Walker, como Plenipotenciario en Bolivia, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, entre otras cosas, decía:

«Hay errores que se arraigan en los pueblos de tal manera, que es imposible disiparlos. La voz de la razón entonces no se escucha; los argumentos, por fuertes que sean, no tienen fuerza; se hace inútil el raciocinio».

«A esta clase de errores ha pertenecido en Bolivia el del límite oriental imaginario, hasta que *el Tratado ha venido á quitar toda cuestión con el uso de la frase DIVORTIA AQUARUM*. Si la expresión *límites orientales* del Tratado del 66 pudo dar origen á la observación de fijar esos límites en una línea imaginaria de longitud que, partiendo del punto de intersección de la Cordillera de los Andes con el paralelo 25, siguiera al norte formando un ángulo de territorio boliviano entre ella y los Andes, que es lo que se ha llamado límite oriental, *el nuevo Tratado, usando la expresión, DIVORTIA AQUARUM, no puede dar lugar á duda ninguna, pues NO HAY QUIEN NO SEPA LO QUE ESTAS PALABRAS SIGNIFICAN*. No hay en una Cordillera, sino un DIVORTIA AQUARUM, así como no hay sino UNAS SOLAS ALTAS CUMBRES QUE DIVIDEN EL CURSO DE LOS RÍOS EN UNO Ú OTRO SENTIDO, AL ORIENTE Ó AL OCCIDENTE. La redacción no puede ser *más clara, ni más precisa*, meditada detenidamente con el propósito de no dejar *duda ninguna sobre el verdadero sentido que sus autores queríamos dar al artículo*. De aquí es que, sin necesidad de malgastar el tiempo en *discusiones inútiles*, LA ACEPTÓ EL SEÑOR BAPTISTA sin trepidar, dejando así la discusión—si podía alguna vez haberla sobre tan clara cuestión—á los mal intencionados ó á los ignorantes voluntarios».

No aceptó, por consiguiente, la Cancillería chilena que la pretendida línea Pissis-Mujía, ó sea la Cordillera Occidental de

la Puna de Atacama, fuese *el límite oriental de Chile* y se remitió á la línea del *divortium aquarum*. La Cancillería boliviana asintió con su silencio.

Resulta, por consiguiente:

1.º Que Chile ha poseído sin interrupción *el desierto de Atacama* desde 1842, habiendo ejercido actos de soberanía y jurisdicción sobre él desde el siglo XVII;

2.º Que, por el Tratado de 1866, le reconoció Bolivia á Chile dominio y soberanía sobre *el desierto de Atacama* hasta el paralelo 24 por el norte, y desde el mar hasta *el límite oriental de Chile*;

3.º Que, por el Tratado de 1874, reconoció Bolivia á Chile dominio y soberanía sobre el territorio que queda al sur del paralelo 24 y se extiende desde el mar hasta la Cordillera de los Andes, en el *divortium aquarum*;

4.º Que los peritos Pissis y Mujía no fueron encargados de determinar *el límite oriental de Chile*, ó sea, según la declaración del Gobierno de Chile, la línea del *divortium aquarum*, en la región correspondiente á la Puna de Atacama;

5.º Que el Ministro de Chile en Bolivia no aceptó que, según el Tratado de 1874, *el límite oriental* del dominio de Chile en esa región fuese la Cordillera *Occidental*;

6.º Que el Gobierno de Bolivia guardó silencio en presencia de esa protesta de Chile.

*
* *

Posteriormente, en 1879, al estallar la guerra con Bolivia, Chile declaró rotos todos los anteriores pactos con esa República y retrotraídas las cosas al estado en que se hallaban antes de la *transacción* sobre límites de 1866.

«Roto el Tratado de 6 de Agosto de 1874, porque Bolivia no ha dado cumplimiento á las obligaciones en él estipuladas—dijo entonces nuestro Ministro en Bolivia al Gobierno de esa República—*renacen para Chile los derechos que legítimamente hacía valer antes del Tratado de 1866 sobre el territorio á que ese Tratado se refiere.*»

Reivindicó, pues, Chile como de su dominio y soberanía, todo el territorio que se extiende al sur del paralelo 23, en conformidad á lo que antes de la *transacción* de 1866 había exigido como suyo.

Reivindicó, por tanto, toda la zona correspondiente á la Puna de Atacama, desde el mar hasta *el límite oriental de Chile*.

Y la suerte de las armas vino á ratificar y consagrar esa reivindicación, dejando bajo el dominio y soberanía de Chile esa región.

Por eso, en el Tratado de Tregua celebrado en 1884, ni siquiera se hizo mención del territorio que queda *al sur* del paralelo 23, y sólo se estipuló respecto del que se extiende *al norte* del mismo paralelo, diciendo, en la cláusula 2.^a:

«La República de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará gobernando, con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos *desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico, etc.*»

Por manera que, como consecuencia de su victoria, obtuvo Chile la ocupación militar transitoria del territorio que se extiende *al norte* del paralelo 23 hasta el Loa y el definitivo dominio y soberanía sobre la región que se extiende *hacia el sur* de ese mismo paralelo; región que Chile entró á poseer con ánimo de señor y dueño absoluto.

Lo cual se confirmó dos años después del pacto de Tregua, en 1886.

Por ley de 13 de Noviembre de ese año, Bolivia intentó incluir en la jurisdicción de su provincia de Sud-Lípez los caseríos de Susques, Pastos Grandes, Antofagasta de la Sierra y demás que se encuentran en la porción *oriental* de la Puna de Atacama; es decir, entre la cadena central (que va rectamente de Sapaleri á San Francisco, pasando por Rincón y Antofaya) y la Cordillera Real ú Oriental, que deslinda á la República Argentina.

Pues bien: nuestro Ministro en Bolivia protestó de esa ley y obtuvo del Gobierno de Bolivia el Protocolo de 2 de Agosto de 1887 por el cual declaraba que se mantenía el *statu quo* anterior á aquella ley y suspendía los efectos de ésta.

Posteriormente, en 1888, Chile acentuó de un modo definitivo su ánimo de señor y dueño sobre toda la Puna de Atacama dictando la ley de 12 de Julio de ese año, que creó la provincia chilena de Antofagasta, incluyendo en ella la Puna de Atacama toda entera y señalándole por límite *oriental* la Cordillera Real de Bolivia, ó sea, la que partiendo de Sapaleri hacia el oriente, desciende hacia el sur por Incahuasi, Cachi, Diamante y Cerro Azul y viene á rematar en San Francisco.

Esta ley fué objetada por el Plenipotenciario boliviano, Señor Gutiérrez; pero—nótese bien—nó por *el límite oriental* que ella señala, sino por haberla dictado Chile como señor del suelo y nó como simple ocupante militar.

*
* *

Finalmente, el Tratado de Paz de 1895 entre Chile y Bolivia, que está ya ratificado y canjeado, pero cuya vigencia se halla en suspenso, estipula en su artículo 1.º lo siguiente:

«La República de Chile continuará ejerciendo en dominio absoluto y perpetuo la posesión del territorio que ha gobernado hasta el presente conforme á las estipulaciones del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884. En consecuencia, queda reconocida *la soberanía de Chile sobre los territorios que se extienden al sur del río Loa* desde su desembocadura en el Pacífico HASTA EL PARALELO 23 de latitud sur y que reconocen como límite oriental la serie de líneas rectas determinadas en el artículo 2.º del Pacto de Tregua, ó sea, una línea recta QUE PARTE DE SAPALERI DESDE LA INTERSECCIÓN de aquellos territorios con el deslinde que LOS SEPARA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA hasta el volcán Licancaur. Desde este punto, seguirá una recta á la cumbre del volcán apagado Cabana ó cerro llamado del Cajón. De aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla más al sur en el lago Ascotán, y de aquí otra recta que, cruzando á lo largo, termine en el volcán Ollagua. Desde este punto otra recta al volcán Túa, continuando después la división entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.»

En este pacto, como se ve, lo mismo que en el de tregua, ni siquiera se hace mención de los territorios situados al sur del paralelo 23, porque se los reputa de hecho, y mucho ha, incorporados bajo el dominio y soberanía de Chile. Sólo se estipula respecto de los que se hallan al norte de ese paralelo y han estado y están hasta el presente militarmente ocupados por Chile.

Nótese en seguida que, según el Tratado de Paz de 1895, Sapaleri es *la intersección de esos territorios con el deslinde que les separa de la República Argentina.*

Por consiguiente, según ese pacto, no pudo Bolivia reservarse para sí la Puna de Atacama, puesto que, llegando hasta Sapaleri el territorio argentino y reconocido como chileno el que allí comienza hacia el norte, la Puna habría quedado completamente aislada del territorio boliviano, y Bolivia no habría podido tener acceso á ella sino pasando por territorio argentino ó

por territorio chileno. Luego, no se puede racionalmente suponer sino que, al celebrar el Tratado de Paz de 1895, había renunciado ya Bolivia definitivamente á conservar para sí el dominio de la Puna de Atacama.

Tales son, entre no pocas otras que más adelante iremos presentando, las razones que Chile alega en favor de su dominio sobre ese territorio.

¿Cuáles aduce por su parte la República Argentina?

A nosotros no nos incumbe innoscuirnos en el litigio que ella ha sostenido con Bolivia sobre los territorios de Tarija y de Atacama. Nos limitaremos, pues, á examinar la famosa cesión de la Puna, hecha por Bolivia á la República Argentina por el Tratado de 10 de Mayo de 1893, que es el título que la última presenta para disputarle á Chile la propiedad de esa altiplanicie.



CAPÍTULO II

El Tratado Vaca - Quirno

«El límite pactado con Bolivia—dicen nuestros vecinos del oriente—es definitivo, y el título argentino que de allí emana no es contestable por terceros.»

Ese título es el pacto celebrado entre Bolivia y la República Argentina en 10 de Mayo de 1889, firmado por los plenipotenciarios Vaca Guzmán y Quirno Costa, y, después de una modificación, canjeado en 17 de Mayo de 1893.

Por él cede Bolivia á la Argentina, según esta última pretende, toda la Puna de Atacama; es decir, toda la extensión de territorio comprendida entre la *Cordillera Real de Bolivia* ó sea *Oriental* y la *Cordillera Occidental*, que va de Licancaur á Tres Cruces.

Pero, ¿es cierto que el título argentino que de ese pacto emana no es contestable por terceros?

Lo cual equivale á preguntar si un pacto celebrado entre dos naciones puede obligar y parar perjuicio á una tercera, como Chile, que ni intervino en tal pacto, ni fué citada para que hiciese valer sus derechos, ni siquiera tuvo oportuno conocimiento de haberse celebrado.

«En principio—dice Bonfils en su *Manuel de Droit International Public*, pág. 457—un tratado no es obligatorio sino únicamente para los contratantes». Y en seguida agrega que un tercer Estado sólo puede participar en un pacto de que no fué contratante, de alguno de estos tres modos: ó interponiendo sus buenos oficios, antes de la celebración; ó sirviendo de mediador, al tiempo de celebrarse; ó por adhesión, después de celebrado.

«Como los contratos de derecho privado—agrega Bonfils más adelante, pág. 466—los pactos internacionales no pueden en principio producir efectos jurídicos sino entre los Estados contratantes. Para los demás Estados, son *res inter alios acta*. Un tratado no puede ligar sino á un Estado que haya intervenido en él.....

«Así, por ejemplo, la *Dinamarca* NO PODRÍA INVOCAR el artículo 5.º del *Tratado de Praga*, de 23 de Agosto de 1866, celebrado entre el Austria y la Prusia. El Emperador de Austria, al transferir al Rey de Prusia sus derechos indivisos sobre los Ducados de Holstein y de Schleswig, hacía la reserva de que, si las poblaciones de los distritos septentrionales del Schleswig expresaban, por una votación popular, su deseo de pertenecer á Dinamarca, debían ser cedidos á ese Estado».

Ahora bien: si, según los tratadistas, ni aún estipulando á su favor, puede un pacto internacional crear derechos perfectos y exigibles para un tercer Estado ¿podrá arrebatar derechos ó parar perjuicio á un tercer Estado estipulando *en contra* de él? ¿Podrá el tratado argentino-boliviano haber pactado *con Bolivia* un límite de la República Argentina *con Chile* que sea obligatorio para este último? ¿Podrá tal pacto arrebatar á Chile el derecho que éste sostiene sobre la Puna de Atacama? ¿Podrá decirse, como ha dicho la *Liga Patriótica* argentina, que «el límite pactado con Bolivia es definitivo y el título argentino que de allí emana no es constestable por terceros»?

Pero, hay más todavía.

Aparte del derecho que siempre ha sostenido Chile al dominio de todo el territorio, de mar á cordillera, que queda al sur del paralelo 23, aparte de la reivindicación de 1879, la Puna de Atacama, al celebrarse el Tratado Vaca-Quirno, se hallaba bajo la ocupación militar de Chile.

Consta del Tratado de Tregua entre Chile y Bolivia de 1884.

Lo reconoció explícitamente la Cancillería boliviana en 1887, aún respecto de la *Puna Oriental*, cuando nuestro Ministro en Sucre reclamó de la ley boliviana que incluía esa Puna en la jurisdicción de la provincia de Sud-Lípez.

Lo reconoció claramente el Plenipotenciario boliviano, Don Melchor Terrazas, cuando impugnó, en 1888, la ley chilena que incluía en nuestra Provincia de Antofagasta toda la Puna de Atacama hasta la *Cordillera Real* ú *Oriental*.

Lo comprueba el hecho, confesado por la República Argentina, de haber establecido Chile un cordón sanitario, acompañado de fuerza pública, en Pastos Grandes, cuando en 1887, nos invadió el cólera-morbus por vez primera.

Lo comprueba el hecho de haber habido constantemente autoridades chilenas en los caseríos de la *Puna Oriental*.

A fines de 1879, el Comandante Bouquet, nombrado Subdelegado y jefe de la guarnición de San Pedro de Atacama, ejerció su autoridad en toda la Puna y envió comisiones militares á todos los pueblos de ella.

Desde esa misma fecha, fueron Inspectores de distrito:

En *Antofagasta de la Sierra*, Don Angel Custodio Villalobos;

En *Catúa*, Don José León Salvatierra;

En *Susques*, Don Pedro Vásquez, que fué más tarde reemplazado por su hijo Don Cosme Vásquez.

Después de la ley de 1888, el Departamento de Antofagasta ha comprendido como distrito núm. 3 el de *Susques* y como distrito núm. 4 el de *Pastos Grandes*, donde ha habido constantemente Inspectores chilenos.

En 1887, se estableció en *Pastos Grandes* una guarnición militar chilena cuyo jefe fué primero el capitán don Pedro J. Palacios y después el capitán Luis Molina. Esta guarnición se mantuvo hasta 1891.

En el mismo año de 1887, estuvo de guarnición en *Antofagasta de la Sierra* el teniente don Pedro Campos con 20 hombres de artillería.

De suerte que todas, absolutamente todas las poblaciones de la Puna de Atacama han estado militarmente ocupadas por Chile y se hallan sometidas á las leyes y autoridades chilenas.

Hay de ello en la Cárcel Penitenciaria de Santiago un testimonio viviente é irrefragable. Allí, en efecto, un desventurado joven, de familia respetabilísima, está cumpliendo la condena que según las leyes chilenas y por tribunales chilenos le fué infligida en castigo de un delito cometido en plena *Puna Oriental*, en Pastos Grandes, de cuya *guarnición militar* formaba parte el delincuente.

Y todo eso, sin reclamación ni protesta alguna de la República Argentina, que tan altiva y celosa ha sabido mostrarse siempre para defender lo que ella estima su derecho, sobre todo cuando, como en estos últimos tiempos, se ha exacerbado el litigio entre ella y Chile.

La ocupación militar de la Puna por Chile es, pues, un hecho incontrovertible.

Del cual podemos agregar una nueva prueba. Es un mapa distribuido por el Gobierno de Bolivia á sus legaciones y creemos que costado también por el mismo Gobierno Ese mapa,

publicado en 1894, señala *toda la Puna de Atacama* con esta designación en grandes caracteres: **Territorio boliviano ocupado por Chile.**

El título que esa carta lleva es el siguiente:

Mapa Geográfico y Corográfico de la República de Bolivia, compilado de los mapas OFICIALES originales y particulares, publicados é inéditos QUE EXISTEN EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de muchos otros más publicados recientemente y algunas obras y datos referentes á Bolivia, por el COMANDANTE DE EJÉRCITO Justo Leigue Moreno, Miembro Correspondiente de la Sociedad de Geografía de Ginebra, Socio colaborador de la Sociedad Geográfica de Sucre.—1894.

Ahora bien: el reputado tratadista argentino Don Cárlos Calvo, en su libro *Le Droit International Théorique et Pratique*, tomo 4.º, pág. 386, dice lo siguiente:

«Según la jurisprudencia internacional, para conferir un título completo, son indispensables la *posesion y el derecho á la cosa enajenada*, el *jus ab re* y el *jus in rem*. Mientras dure el período de simple ocupación militar, esos dos principios no residen íntegramente ni en el ocupante ni en el poseedor originario, puesto que ni el primero es todavía propietario ni el segundo ha perdido la posibilidad de llegar á ejercer los derechos de tal; por consiguiente, toda transferencia hecha por ellos no puede ser sino imperfecta.

«Para que este vicio RADICAL desaparezca, cuando es el vencido quien enajena en beneficio de un tercero, es menester que aquél haya recuperado á la sazón la cosa ocupada; si es el vencedor quien enajena, es necesario que su ocupación se haya convertido en conquista formal y definitiva, en virtud de un tratado ó por cualquier otro medio que el derecho internacional admita como capaz de transferir legítimamente la soberanía».

Preguntamos, pues: si, según los tratadistas argentinos mismos, enajenar un territorio militarmente ocupado por una ter-

cera potencia equivale, en la jurisprudencia internacional, al caso de la venta de un predio embargado, en la jurisprudencia privada, ¿cómo pudo Bolivia, cual se pretende, ceder á la Argentina el dominio perfecto y definitivo de la Puna de Atacama, militarmente ocupada por Chile? ¿Cómo pueden nuestros vecinos del oriente sostener que «su límite pactado con Bolivia es *definitivo* y el título argentino que de allí emana *no es contestable por terceros*»?

Todo lo más, pudo Bolivia transferir á la Argentina aquella porción del territorio á la sazón ocupado por Chile cuyo dominio recuperase la primera después de celebrado el Tratado de Paz definitivo; es decir, meras expectativas contingentes, que no se habrían convertido en derechos, sino en virtud y después de la celebración de ese Tratado; y en tal caso, la Argentina habría debido reclamarlos, nó ya de Chile, sino de Bolivia directamente.

Y si nó ¿por qué la República Argentina no exigió la entrega de la Puna en 1893, inmediatamente después de perfeccionado el pacto de la pretensa cesión de ese territorio? ¿Por qué se ha mantenido hasta hoy en actitud expectante la Argentina, si no es porque comprendía que sus presuntos derechos sobre el territorio cedido no nacían hasta que no terminase la ocupación de Chile?

¿Por qué exigió la Argentina que Bolivia se obligase á responder de la evicción? ¿Por qué se obligó á ello Bolivia?

El mismo Señor Montes de Oca, en su folleto *Límites con Chile*, pág. 83, dice lo siguiente:

«Es posible que nuestros vecinos, en sus conflictos por el norte, hubieran parodiado la famosa frase de Luis XIV, cuando, halagado por ciertas combinaciones diplomáticas, exclamó: *No hay más Pirineos*; es posible que Chile haya tenido al-

guna vez la idea de decir: *No hay más Andes* en las ZONAS DE ATACAMA; pero sin duda se ha detenido ante la consideración de que BOLIVIA NO PODIA DISPONER LIBREMENTE DE COMARCAS JUYO DOMINIO DISPUTABAMOS *de tiempo atrás.*»

Y quien tal escribe es el mismo que sostiene el perfecto derecho de Bolivia para cederle á la Argentina las ZONAS DE ATACAMA. De suerte que Bolivia *no podía disponer libremente* de la Puna para cedérsela á Chile, porque se la disputaban los argentinos; pero Bolivia *podía disponer libremente* de la Puna para cedérsela á la Argentina, á pesar de que los chilenos la *disputábamos de tiempo atrás*. Con una diferencia agravante todavía: que en el segundo caso Bolivia cedería la Puna á la Argentina, no sólo á pesar de disputársela Chile, sino también á pesar de estar poseída y ocupada por Chile.

*
* *

El pacto Vaca-Quirno ¿es una clara cesión de la Puna de Atacama á la República Argentina? Caso de serlo, ¿comprende de un modo inequívoco toda la Puna—la Puna *Oriental* y la *Occidental*—hasta la Cordillera de Licancaur, Pular, Llullaillaco, Juncalito y Tres Cruces, como pretende la República Argentina?

El artículo 1.º de ese pacto se reduce á decir:

«Por el occidente, forma el límite de la República Argentina la línea que une las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes, desde el extremo norte del límite de la República Argentina con la de Chile hasta la intersección con el grado 23; desde aquí se seguirá dicho grado hasta su intersección con el punto más alto de la serranía de Sapaleri.»

Según se ve, no hay en esa vaga cláusula una estipulación neta y explícita de transferencia de dominio ó transmisión de territorio, como habría sido natural en un pacto de tanta importancia y trascendencia.

Se fija á la República Argentina un límite *occidental* diciendo que serán las más elevadas cumbres de la Cordillera *desde EL EXTREMO NORTE* del límite de la Argentina con Chile hasta la intersección con el grado 23 y una línea que siga dicho grado hasta el punto más alto de la serranía de Sapaleri.

¿Cuál es ese EXTREMO NORTE del límite chileno-argentino?
¿Es el célebre mojón de San Francisco, donde primero lo fijó la comisión demarcadora argentina, de acuerdo con la chilena?
¿Es el cerro de Tres Cruces, como después ha pretendido el Perito argentino, en divergencia con el chileno?

Si es Tres Cruces, Bolivia, en tal caso, no sólo habría dispuesto, por sí y ante sí, del límite oriental de Chile en la región de la Puna, sino que además se habría erigido en árbitro para fallar á favor de la Argentina acerca de la ubicación del hito inicial del resto de nuestra frontera. Lo cual es todavía más inadmisible y absurdo.

Si ese EXTREMO NORTE es San Francisco, la línea directa para llegar de él á Sapaleri es la Cordillera *Central*, que va por Antofalla y Rincón. Esa cordillera sería entonces el límite occidental estipulado por Bolivia para la República Argentina. Pero, en tal caso, no habría entrado en la cesión toda la Puna de Atacama, sino tan sólo la Puna *Oriental*.

Lo cual se confirmaría con el hecho de que los planos de la Puna que corren en folletos argentinos señalen con el nombre de *Pretensión boliviana* la línea de esa Cordillera *Central*, á causa de que fué la que Bolivia sostuvo y consignó en la pri-

mitiva forma del pacto Vaca-Quirno, modificada más tarde por exigencia de la Argentina.

Lo cual—digámoslo entre paréntesis—obedecía á que Bolivia, obligada á la evicción, no quería comprometerse á la cesión de la Puna *Occidental*, porque sabía que Chile la había reivindicado, la ocupaba, y no la cedería.

¿Se dirá que Bolivia cedía á la Argentina la Puna *Oriental* y se reservaba para sí la *Occidental*? Pero eso no puede ser. La Puna *Occidental*, en semejante supuesto, habría quedado completamente aislada de Bolivia é inaccesible para ella, á menos de pasar por territorio chileno ó por territorio argentino.

¿Qué es, pues, lo que Bolivia ha cedido á la Argentina por el pacto de 1893? ¿Toda la Puna? ¿Sólo la región *oriental* de ella, la que queda al oriente de la Cordillera Central?

Según la prensa boliviana, el protocolo Rocha-Cano, de 12 de Diciembre de 1895, explicó el Tratado Vaca-Quirno en el sentido de que «el territorio de la Puna cedido por Bolivia á la Argentina en 1889 y abusivamente detentado por Chile tiene por límite con esa nación el de 1874, es decir, la línea anticlinal de Pissis y Mujía».

Pero ya nuestros lectores saben que el Tratado Walker-Baptista de 1874 señaló como límite oriental simplemente «la Cordillera de los Andes, en el *divortia aquarum*», y que los peritos Pissis y Mujía, en su acta de 10 de Febrero de 1870, no fijaron tal línea anticlinal, ni tenían encargo de fijarla, sino tan sólo *las líneas de los paralelos 23 y 24*, según reza el mismo pacto Walker-Baptista. Saben igualmente que á la pretensión del Gobierno boliviano de señalar como límite la tal pretensa línea Pissis-Mujía, opuso nuestro Ministro en Bolivia la declaración, —asentida por el silencio de aquella Cancillería,—de que Chile no reconocía otro límite oriental que el *divortium aquarum*.

El Protocolo Rocha-Cano, interpretativo y parte integrante del pacto Vaca-Quirno, dice simplemente que la cesión de Bolivia á la Argentina comprende «todas las tierras *situadas al oriente de esa línea (la anticlinal* ó de las altas cumbres de la Cordillera de los Andes) y al sur del paralelo 23, desde su intersección con ella hasta Sapaleri».

Pero ¿cuál es la línea *anticlinal* ó del *divortium aquarum* en la región de la Puna?

¿Es la cordillera *Occidental*, como pretende la República Argentina?

¿Es la Cordillera *Central*, que era la línea occidental de la *pretensión boliviana*?

¿Es la Cordillera *Real* ú *Oriental*, por la cual corre el límite de la Provincia de Antofagasta, según la ley chilena en 1888?

Volvemos á preguntar, por tanto, aún después de la aclaración que contiene el Protocolo Rocha-Cano: ¿qué fué lo que Bolivia cedió en la Puna á la República Argentina?

Tan oscuro está hasta ahora ese punto, que el Señor Montes de Oca, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, en su folleto *Límites con Chile*, publicado este mismo año de 1898, dice que Bolivia, cediendo á las exigencias de su viejo rival (*Chile*), que la embriagaba con la perspectiva de un puerto en el Pacífico, *GUARDÓ SILENCIO EN LOS CONVENIOS*, aunque hizo declaraciones francas *por cuerda separada*».

Y para mayor oscuridad y embrollo, las hizo todavía contradictorias.

Porque, contradicción, y flagrante, hay entre la declaración del Protocolo Rocha-Cano, tal como la quieren interpretar argentinos y bolivianos, y la declaración que, 16 días después, hacía Bolivia en el Protocolo Gutiérrez-Barros Borgoño, de 28 de Diciembre de 1895, según la cual el pacto de cesión Vaca-Quirno no

intentaba vulnerar derecho alguno de Chile, sino tan sólo otorgar á la República Argentina una expectativa, una *posibilidad* de adquirir aquellos territorios.

Lo cual viene á desvirtuar por completo toda la fuerza que la Argentina pretendía atribuir á esa cesión como título para reclamar el dominio perfecto, inmediato y definitivo de la Puna de Atacama toda entera.



CAPÍTULO III

Contradicciones

Según el artículo 2.º del Tratado de Tregua con Bolivia de 1884, confirmado por el artículo 1.º del Tratado de Paz, el límite de Chile con Bolivia parte de Sapalegui, desde la intersección con el deslinde que lo separa de la República Argentina hasta el volcán Licancaur— Sapalegui ó Sapaleri está en la Cordillera CENTRAL y Licancaur en la Cordillera OCCIDENTAL, que los argentinos y bolivianos llaman también de Pissis-Mujía.

Ahora bien: si el deslinde chileno-boliviano llega hasta Sapaleri (Cordillera *Central*) ¿cómo puede sostener la República Argentina que el límite de Chile va por la Cordillera *Occidental*?

La Puna de Atacama queda al sur de la línea que une á Sapaleri con Licancaur; y si esta línea es EL DESLINDE entre Bolivia y Chile, es evidente entonces que se reconoce como chilena la parte correspondiente de la Puna.

Según el Tratado de Paz, la intersección del deslinde chileno-argentino está en Sapaleri (Cordillera *Central*). Entretanto, el

Gobierno y el Perito argentinos pretenden que el límite vaya por la Cordillera *Occidental*, quedando todos los puntos de la línea del Señor Moreno AL OCCIDENTE de Sapaleri.

Para ajustarse á los tratados, esa línea debió partir de Sapaleri, punto de intersección del deslinde chileno argentino, según aquéllos.

Si la línea reconocida por Bolivia como límite de la República Argentina fuese la Cordillera *Occidental*, que comienza en el Licancaur, es evidente que el límite chileno-boliviano no comenzaría en Sapaleri, sino en Licancaur; y en tal caso la línea que va de Sapaleri á Licancaur separaría á Bolivia de la República Argentina, y nó de Chile.

Resultan, pues, contradicciones manifiestas entre los tratados de Bolivia con Chile i el pacto de 1893 de Bolivia con la Argentina, tal como esta última quiere interpretarlo. Y muchísimo mayor todavía es la contradicción entre el Protocolo Rocha-Cano y el Protocolo Gutiérrez-Barros Borgoño, ambos de Diciembre de 1895.

A menos de atribuir mala fé á la Cancillería de un país amigo, que queremos tener siempre en óptimo concepto, no podemos, pues, aceptar interpretaciones que la harían aparecer suscribiendo simultáneamente pactos ó declaraciones que pugnan entre sí.

Por lo cual, preferimos creer que el intento de Bolivia fué ceder á la Argentina tan sólo la *Puna Oriental*, la que está al oriente de la Cordillera *Central*. Sólo así la línea que va de Licancaur á Sapaleri vendría á ser, conforme á los tratados, deslinde chileno-boliviano, porque separaría á Bolivia de la *Puna Occidental*, que quedaría bajo el dominio de Chile.

Según el Tratado de Tregua con Bolivia de 1884, confirmado por el de Paz y Amistad con la misma República de 1895, el

deslinde de Chile se toca con el argentino en Sapaleri (*Cordillera Central*). Ahora bien: si, como pretenden los argentinos, nuestro límite oriental en la región de la Puna fuese la *Cordillera Occidental*, por ellos llamada Pissis-Mujía, que es donde está el Licancaur, la línea recta que va de Sapaleri á Licancaur no sería deslinde chileno-boliviano, sino *argentino-boliviano*. Lo cual es contrario á los tratados entre Bolivia y Chile.

Si en Sapaleri está, según esos tratados, la intersección del deslinde chileno con el argentino, ¿por dónde continúa la línea para llegar al EXTREMO NORTE del límite chileno-argentino, en el paralelo 26°52'45"?

Si continúa por la *Cordillera Central*, que Montes de Oca llama *tercera cadena* y que, según el mismo estadista argentino lo reconoce en su folleto *Límites con Chile*, pág. 62, va de *Sapaleri* á San Francisco pasando por Rincón y Antofaya, resulta entonces chilena la *Puna Occidental*.

Si aquella línea parte de Sapaleri (*Cordillera Central*) y vuelve atrás hacia Licancaur, ¿qué sería lo que Bolivia poseyese *al sur de esa línea*? ¿Qué hay al sur de esa línea que no sea la Puna de Atacama? Y si, según se pretende, toda la Puna fué cedida por Bolivia á LA ARGENTINA en el Tratado Vaca-Quirno de 1893 ¿cómo explicar que el Tratado de Paz entre Bolivia y Chile de 1895 declare que la línea de Sapaleri á Licancaur es deslinde de Chile con BOLIVIA?

Decir, como dice el Tratado de Paz, que Sapaleri es la intersección del deslinde chileno con el argentino, equivale á decir que en ese punto se tocan los tres países, quedando Bolivia al norte del paralelo 23, y al sur del mismo la Argentina y Chile. ¿Cuál sería el territorio que CHILE poseyese *al sur de ese paralelo*, en el meridiano de Sapaleri, donde está la Puna de Atacama, si ésta fuese, como se pretende, ARGENTINA?

Según esto, parécenos evidente que, si Sapaleri está en el límite *norte* de la Puna, como lo está también Licancaur, y si *al sur* de ese límite debe haber, según los Tratados de Tregua y de Paz, territorio chileno, necesariamente Chile tiene que ser dueño, á lo menos, de una parte de la Puna.

¿Se dirá que en el Tratado de Tregua se fijó la línea de Sapaleri á Licancaur como límite *chileno-boliviano* tan sólo para reconocer *el hecho* de que Chile retenía la Puna á título de ocupación militar?—Pero, si en aquel pacto pudo considerarse esa línea como límite *de hecho*, el Tratado de Paz vino á convertirla en límite *de derecho*, puesto que, por su artículo 1.º, dejó «reconocida LA SOBERANÍA de Chile sobre los territorios que se extienden al sur del río Loa» y tienen por «límite *oriental* la serie de líneas *determinadas en el artículo 2.º del PACTO DE TREGUA*»; es decir, las que van de Sapaleri á Licancaur y de Licancaur á Cabana, Ascotán, Ollagua y Túa, hasta llegar á «la división entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.»

Y nótese que el Tratado de Paz entre Bolivia y Chile de 1895 se inició y fué ratificado por los Congresos y canjeado por los gobiernos CON POSTERIORIDAD al famoso Tratado boliviano-argentino de 1893, en virtud del cual pretenden nuestros vecinos del oriente ser dueños de toda la Puna de Atacama.

No queda, pues, más que esta disyuntiva: ó Bolivia ha reconocido sólo á Chile el dominio de la *Puna Occidental*, á lo menos; ó Bolivia se la cedió al mismo tiempo también á la Argentina.

Lo segundo sería una suposición injuriosa para Bolivia, puesto que la presentaría cediendo á la Argentina el mismo territorio cuya *soberanía* había reconocido á Chile. Es, por tanto, absolutamente inverosímil é inaceptable.

Por otra parte, en el Tratado Vaca-Quirno, como lo hemos

hecho notar, no hay cesión explícita de la Puna á la Argentina. Limitase ese pacto á decir:

«Por el occidente forma el límite de la República Argentina la línea que une las cumbres más elevadas de *la Cordillera de los Andes* desde el *extremo norte* del límite de la República Argentina con la de Chile hasta su intersección con el grado 23; desde aquí se seguirá dicho grado hasta su intersección con el punto más alto de la serranía de Sapaleri.»

¿Cuál es esa *Cordillera de los Andes*? ¿La Occidental? ¿La Central? ¿La Oriental?

¿Cuál es ese *extremo norte* del límite chileno-argentino? ¿El hito de San Francisco? ¿El cerro de Tres Cruces?

Desde la intersección con el grado 23 ¿en qué dirección se seguirá dicho grado? ¿Hacia el poniente? ¿Hacia el oriente?

No lo dice el Tratado Vaca-Quirno. Y sin embargo, de la respuesta á esas preguntas depende que la Puna de Atacama sea toda chilena, ó toda argentina, ó mitad chilena y mitad argentina; de esa respuesta depende que el Tratado Vaca-Quirno sea ó no sea cesión de la Puna á la Argentina y el que esa cesión sea total ó parcial.



CAPÍTULO IV

Acuerdo Guerrero-Quirno

«En realidad de verdad—dice el estadista argentino Montes de Oca, en su folleto *Límites con Chile*—antes de la misión Rocha, era ya un hecho indubitado que la Puna nos había sido reconocida.... Y Chile prestó á ese hecho asentimiento solemne en el Acuerdo Quirno-Guerrero de 1896.»

Pero ¿de qué modo Chile ha prestado su asentimiento en ese Acuerdo con la Argentina de 17 de Abril de 1896?

Dice, en su cláusula primera, ese pacto:

«Las operaciones de demarcación de límites entre la República Argentina y Chile que se ejecutan en conformidad al Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, se extenderán *en la Cordillera de los Andes* hasta el paralelo 23° de latitud austral, debiendo *trazarse la línea divisoria* entre este paralelo i el 26° 52'45" *concurriendo á la operación* ambos Gobiernos y el Gobierno de Bolivia, que será solicitado al efecto.»

Estipula, por consiguiente, que se procederá á *trazar la línea divisoria* entre la República Argentina y Chile *en la Cordillera de los Andes* correspondiente á la Puna de Atacama *concurriendo á la operación* ambos Gobiernos y el de Bolivia.

Según eso, ¿en qué consiste el *asentimiento* á la cesión de la Puna á la Argentina que tal cláusula contiene?

El tratadista Bonfils, más arriba citado, enseña, como se recordará, que, para que una tercera potencia quede ligada por un pacto celebrado entre otras dos y en que ella no hubiere intervenido, ni como contratante, ni con sus buenos oficios, ni con su mediación, es necesario que esa tercera potencia le preste su *adhesión*.

«La *adhesión*—agrega—es la DECLARACIÓN FORMAL por la cual un Estado ACEPTA para sí las obligaciones que resultan de un Tratado concluído entre otros Estados, *determinando el carácter y alcance de esta adhesión*. Ella se traduce POR UN ACTO ESPECIAL, POR NOTAS CAMBIADAS, Ó POR DESPACHOS.»

No hay, pues, según el derecho internacional, adhesiones implícitas, sino que deben ser expresas, determinadas y *formales*.

¿Es de esa especie la que, por el Acuerdo de 1896, ha otorgado Chile al pacto de cesión de la Puna celebrado por Bolivia con la República Argentina?—A la vista está que nó.

¿Hay siquiera asentimiento implícito en ese Acuerdo? ¿En qué consistiría ese asentimiento? ¿En el límite que el Acuerdo estipula entre Chile y la Argentina? ¿En la concurrencia del Gobierno argentino para fijar ese límite? ¿En la concurrencia del Gobierno de Bolivia?—Vamos á verlo.

El límite estipulado es simplemente *la Cordillera de los Andes*, que lo mismo puede ser la *Cordillera Occidental*, dejando toda la Puna para la Argentina, la *Cordillera Oriental*, dejando toda la Puna para Chile, ó la *Cordillera Central*, dejando la Puna Occidental para Chile y la Oriental para la Argentina. Luego, por ese capítulo, no hay asentimiento de ningún género á la cesión total ó parcial de la Puna á la Argentina.

La concurrencia del Gobierno argentino á la operación de fijar el límite de su país con Chile no significa que nuestra Cancillería acepte la legitimidad y validez de la cesión de la Puna hecha por Bolivia á la Argentina; no significa el reconocimiento del *derecho* con que esa cesión se ha pactado, sino, cuando más, del *hecho* de la cesión, de la existencia del Tratado de cesión, para entrar á ventilar y discutir el derecho. Así, si Pedro vende á Juan una propiedad de Antonio, este último reconoce el hecho de esa venta, sin que ello importe reconocimiento de la validez de tal contrato.

Por el contrario, el hecho mismo de que Chile acepte la concurrencia del Gobierno argentino para fijar su límite *oriental*, significa que Chile se cree dueño de toda la Puna de Atacama, hasta la Cordillera *Oriental*, puesto que así deslinda Chile *con la República Argentina* en esa zona, sin interposición de territorio ajeno.

Luego, la concurrencia del Gobierno argentino tampoco importa reconocimiento de la validez de la cesión de la Puna hecha por Bolivia.

Lo que hay es que la República Argentina, con el pacto Vaca-Quirno, ha comprado un pleito. Ella sabía que Chile y Bolivia se disputaban la Puna de Atacama, y por aquel pacto se substituyó á Bolivia en ese litigio. Chile entonces, movido de elevado espíritu de cordialidad y deseoso de llegar cuanto antes á una completa y amistosa solución de todas las dificultades relativas á su frontera oriental, prefirió no enredarse en cuestiones previas ni en dilatorios y enojosos artículos de incontestación, sino abordar franca y abiertamente un avenimiento á que concurriesen la Argentina y Bolivia,—es decir, simultáneamente las dos partes contratantes del pretenso pacto de cesión,—y á falta de avenimiento ir al arbitraje.

De suerte que el hecho mismo de la concurrencia del Gobierno de Bolivia, lejos de significar asentimiento por parte de Chile á la validez de aquel pacto—validez que eliminaría completa y definitivamente, por inoficiosa, la intervención de Bolivia, para ser sustituida por sólo la del cesionario, la Argentina—significa que se trata de esclarecer y discutir la legitimidad y alcance de la tal cesión.

Por haber suscrito el Acuerdo de 1896, no ha prestado, pues, Chile asentimiento, ni expreso ni implícito, á la cesión de la Puna de Atacama á la República Argentina, sino que la ha colocado *sub lite* en forma franca y cordial, prescindiendo de objeciones y triquiñuelas abogadiles.

*
* *

¿En qué carácter interviene Bolivia, según el Acuerdo Guerrero-Quirno?

«Se procederá—dice ese pacto—á *trazar la línea divisoria, concurriendo á la operación ambos Gobiernos* (el argentino y el chileno) y EL GOBIERNO DE BOLIVIA.»

Concurrir, según el Diccionario de la Lengua, significa, para el presente caso, contribuir á un fin determinado. De suerte que Bolivia será solicitada para que contribuya á *la operación de fijar la línea divisoria*. Pero ¿como parte? ¿como perito? ¿como testigo? ¿como tercero en discordia, juez ó árbitro?

Lo último sería una enormidad y un absurdo.

Para ser árbitro en la contienda entre Chile y la Argentina relativa á la Puna de Atacama, le faltarían á Bolivia en absoluto la libertad de acción y la imparcialidad de que necesita estar revestido todo juez.

La libertad de acción, porque, después de haber cedido la Puna á la Argentina, después de haberla permutado por Tarija según nuestros vecinos del oriente, Bolivia no podría fallar á favor de Chile reconociéndole á éste el dominio de la Puna, á menos de infamarse á sí misma, y confesar haber procedido de mala fé para con la Argentina, cediéndole ó dándole en permuta territorios que tenía conciencia de que no eran suyos.

La imparcialidad, porque Bolivia tiene interés en cumplir el Tratado Vaca-Quirno entregando la Puna á la Argentina.

Por ese pacto, en efecto, Bolivia no habría cedido simplemente *derechos*, sino *territorios*, posesión real y efectiva, puesto que se obligó á la evicción de un modo expreso y terminante por el Protocolo Rocha-Cano, de 12 de Diciembre de 1895, comprometiéndose á «concurrir *eficazmente* á LA DESOCUPACIÓN DE ESA ZONA, haciendo LAS GESTIONES NECESARIAS para LA ENTREGA Á LA REPÚBLICA ARGENTINA.» Estaria, pues, Bolivia, no ya sólo interesada en fallar á favor de la Argentina, sino también forzada á hacerlo así, á menos de no poder entregarle la Puna y dejar sin cumplimiento sus pactos con aquella nación.

Y luego, si el Acuerdo de 1896 hubiera querido constituir árbitro á Bolivia, no lo habría hecho de un modo tácito ni en una forma tan vaga é indefinida como es decir que *concurrirá á la operación*. Habríalo hecho en los términos claros y explícitos que la importancia capital de semejante estipulación requiere; en términos tan claros y explícitos como los que otras dos cláusulas del mismo pacto usan para constituir árbitro á la Reina de Inglaterra: *quedarán sometidas al FALLO del Gobierno de Su Majestad Británica, á quien las partes contratantes DESIGNAN desde luego COMO ARBITRO... será también RESUELTA por el ARBITRO designado en este convenio.*

Finalmente, el que *concorre á una operación*, el que toma parte en ella, no puede ser juez de esa misma operación: está implicado.

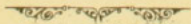
Perito tampoco puede ser el Gobierno de Bolivia en la operación á que concurre, porque su voto, adherido al de cualquiera de los otros dos concurrentes, formaría mayoría y decidiría, viniendo á ser así tercero en discordia, juez, árbitro.

Parte, tampoco sería en esa operación Bolivia, ya que, con la cesión que pretende haber hecho á la Argentina, se elimina á sí misma de la litis.

No queda sino el papel de mero testigo informante, que es el que, á nuestro juicio, le confiere en realidad el pacto de 1896.

«La citación de Bolivia,—dice el ya mencionado Señor Montes de Oca—fué motivada: 1.º porque esa nación era la poseedora originaria de las regiones, y nada más natural que su concurrencia para manifestar *cuáles fracciones había cedido al vencedor como imposición de la victoria*, y cuáles otras nos había transferido como fruto de una transacción; y 2.º porque, en el negociado Quirno Costa-Vaca Guzmán, se había obligado á practicar el deslinde, en toda su extensión, por comisiones mixtas, y era necesario dar cumplimiento á las cláusulas pactadas.»

Sin aceptar nosotros lo de *poseedora originaria*, porque no es exacto, abrimos aquí un paréntesis para tomar nota de que según el folletista argentino, hay ó puede haber en las regiones de la Puna de Atacama porciones que pertenezcan á Chile vencedor como imposición de su victoria; lo cual equivale á confesar que no es cosa averiguada y definitiva que la cesión boliviana á la República Argentina comprenda toda la Puna de Atacama.



CAPÍTULO V

Arbitraje

«La República—ha dicho la *Liga Patriótica* argentina—no puede ni debe someter á arbitraje sus dominios de la Puna.»

Pero, entonces, ¿qué solución puede tener, cómo puede esclarecerse y desenmarañarse este enredo de la Puna de Atacama, rodeado de tantas contradicciones?

Producido, sobre todo, el desacuerdo del Perito argentino con el chileno en la fijación de la línea fronteriza correspondiente á la Puna de Atacama, ¿qué solución tiene el conflicto, si las Cancillerías no logran ponerse de acuerdo?

¿Por qué la República Argentina no se allanaría á someter al arbitraje las divergencias concernientes á la frontera de la Puna, habiendo aceptado ya ese noble y pacífico recurso para todas las demás divergencias de nuestra demarcación de límites?

No acertamos á explicárnoslo.

Se comprendería la resistencia de nuestros vecinos, si se tratase de una de esas cuestiones que afectan á la honra ó á la existencia de una nación y que no pueden someterse, sin

mengua y sin abdicación, al juicio de un tercero. Pero todos los tratadistas están conformes en enseñar que el arbitraje es el medio más racional, civilizado y honroso de dirimir las naciones aquellas contiendas que pueden formularse *jurídicamente*.

«La historia viene á confirmar la doctrina de esos autores» —dice Bonfils. Y en seguida agrega que de hecho las naciones más poderosas y altivas no han trepido en sujetar al arbitraje tales cuestiones. Entre las cuales enumera: «la *demarcación de fronteras*, la *posesión de territorios*, los derechos de navegación y de pesca, las controversias relativas á los privilegios diplomáticos ó consulares, á las *fronteras*, á las indemnizaciones, á los derechos de navegación, á la *interpretación* y violación de *tratados*; todas las cuestiones que se presentan en una forma *jurídica* y permiten una discusión igualmente *jurídica*».

Como es la relativa á la Puna de Atacama.

A lo cual se agrega que, según el espíritu y la letra de todos los pactos vigentes entre la Argentina y Chile, esa dificultad debe ser resuelta por el arbitraje.

Por el artículo 39 del Tratado de 1856, perpetuamente obligatorio para ambos países, se estipuló «aplazar las cuestiones que han podido O PUEDAN suscitarse sobre esta materia (los límites entre ambas Repúblicas) para discutir las después pacífica y amigablemente *sin recurrir jamás á medidas violentas, y en caso de no arribar á un completo arreglo* SOMETER LA DECISIÓN AL ARBITRAJE DE UNA NACIÓN AMIGA.»

Por el de 1881, que «TODA CUESTIÓN que por desgracia surgiere entre ambos países, *ya sea con motivo de esta transacción, YA SEA DE CUALQUIERA OTRA CAUSA, SERÁ SOMETIDA AL FALLO DE UNA POTENCIA AMIGA*».

El de 1893 declara, en su cláusula décima, que «el contenido de las estipulaciones anteriores NO MENOSCABA en lo más mínimo EL ESPÍRITU DEL TRATADO DE LÍMITES DE 1881» y que «SUBSISTEN EN TODO SU VIGOR LOS RECURSOS CONCILIATORIOS PARA SALVAR CUALQUIERA DIFICULTAD, prescritos por los artículos 1.º y 6.º del mismo.»

¿Se dirá que esos pactos estipularon el arbitraje sólo para las cuestiones á la sazón existentes ó que entonces podían preverse, pero que la de la Puna de Atacama no entraba en ese número, por cuanto la pretensa cesión de ese territorio á la Argentina hecha por Bolivia es posterior á los Tratados de 1856 y 1881?

Pero, en primer lugar, hay pactos *posteriores* al Tratado Vaca-Quirno de 1893, que confirman y renuevan las estipulaciones de los de 1856 y 1881.

El de 3 de Septiembre de 1895 dijo: «Si los Peritos no logran terminar las divergencias que PUDIERAN *presentarse* EN EL CURSO DE LA DEMARCACIÓN, elevarán los antecedentes á sus respectivos Gobiernos, á fin de que éstos la solucionen CON ARREGLO Á LOS TRATADOS VIGENTES entre ambos países».

El acuerdo de 1896, en su encabezamiento, dijo: «Los Gobiernos de la República de Chile y de la República Argentina, deseando *facilitar la leal* EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS VIGENTES, restablecer la confianza en la paz y EVITAR TODA CAUSA DE CONFLICTO, persiguiendo, como siempre, el propósito de procurar soluciones por avenimientos directos, *sin perjuicio de* HACER EFECTIVOS LOS OTROS RECURSOS CONCILIATORIOS QUE ESOS MISMOS PACTOS PRESCRIBEN, han llegado», etc.

Al celebrarse estos dos últimos pactos, se había concluido ya el tratado por el cual Bolivia pretendía ceder la Puna de Atacama á la Argentina; esta de la Puna era, por tanto, enton-

ces cuestión existente, ó cuando menos perfectamente prevista.

Pero, aún cuando no hubiera estos pactos posteriores á 1893 ¿por ventura, al celebrarse los de 1856 y 1881, no existía ya la disputa entre la Argentina y Bolivia relativa al dominio del territorio de la Puna?

El Señor Montes de Oca nos dice que en 1825 «nace Bolivia como nación soberana» y que «casi al mismo tiempo surge la cuestión de límites entre «la República naciente» y la Argentina sobre los territorios de Atacama y de Tarija. ¿No pudo preverse en 1856, no pudo preverse en 1881 que esa disputa iniciada en 1825 terminase cediendo Bolivia á la pretensión argentina respecto de Atacama? Y por el solo hecho de preverse ese caso ¿no se preveía el consiguiente conflicto entre la Argentina y Chile con motivo de ese mismo territorio?

Y luego, los pactos de 1856, 1881 y 1893 estipulan el arbitraje para «las cuestiones que han podido y PUEDAN suscitarse», para «TODA CUESTIÓN» por la demarcación de límites o por CUALQUIERA OTRA causa, para «salvar CUALQUIERA DIFICULTAD», sin distinción ni excepción alguna.

Se ha dicho—hasta por algún chileno—que el Acuerdo Guerrero-Quirno de 1896 vino á *excluir* del arbitraje la cuestión de la Puna de Atacama.

Pero, ¿de qué modo?—Exclusión expresa no hay en ninguna de las cláusulas de ese pacto. Implícita, tampoco, porque de que las divergencias del paralelo 26 al sur quedasen sometidas al arbitraje de la Reina de Inglaterra, de que para la región de ese paralelo al norte no quedase la misma soberana designada como árbitro, no se sigue que dicha región se sustrajese al recurso mismo del arbitraje, estipulado en forma tan general y absoluta en todos los anteriores pactos.

¿Qué razón habría habido para hacer semejante diferencia entre una y otra sección de la frontera?

Es evidente, por el contrario, que se preveía el desacuerdo en la demarcación de la línea divisoria en la zona de la Puna, y un desacuerdo mayor y más complicado, por cuanto, á más de la Argentina y Chile, terciaba en la contienda Bolivia.

Y si el desacuerdo se preveía, si según el encabezamiento mismo de ese pacto Guerrero-Quirno, ambos Gobiernos estaban animados del deseo de zanjar amistosamente las dificultades, de *evitar todo conflicto* y acudir á los *recursos conciliatorios* que los anteriores pactos prescriben, no es racional suponer que, mientras se designaba un árbitro para la región del grado 26 al sur, se quisiese dejar sustraído del recurso mismo del arbitraje y sin solución pacífica posible el desacuerdo de la Puna.

Todavía más: la cláusula 1.^a del Acuerdo Guerrero-Quirno estipula que «las operaciones de demarcación de límite que *se ejecutan en conformidad al tratado de 1881 y al protocolo de 1893* SE EXTENDERAN HASTA EL PARALELO 23 de latitud austral.»

Por consiguiente, si *extenderse una* cosa significa «ocupar más lugar ó espacio que el que antes ocupaba», «tomar mayor amplitud y extensión que la que tenía», esa cláusula significa que las operaciones de demarcación de límites se amplíen y lleguen hasta el paralelo 23, en la misma forma y condiciones que las operaciones de demarcación hasta el paralelo 26 *que se ejecutan en conformidad al Tratado de 1881 y Protocolo de 1893*. Por consiguiente también, la demarcación de límites en la región de la Puna, según el Acuerdo de 1896, está sujeta á todas las estipulaciones de los pactos de 1881 y 1893, incluso el arbitraje.

Ni podía ser de otra suerte, ya que la divergencia en la de-

marcación de la frontera en la Puna es exactamente de la misma especie que las divergencias relativas al resto de la frontera.

Y tan cierto es eso, que el tantas veces citado Montes de Oca lo reconoce del modo más explícito en las siguientes líneas de su folleto *Límites con Chile*, pág. 89:

«Era la oportunidad de que Bolivia—que se había ofrecido á garantírnos la realidad del traspaso en las *zonas de Atacama* y que no contrajo por escrito ese deber, merced á nuestra generosa renuncia—procediera con altura, pusiera coto á los ensueños de la Moneda sobre Susquis, Catúa, Rosario, Pastos Grandes, Antofagasta, y *nos libertara de ese modo, de UNA DE TANTAS CUESTIONES DE DEMARCACIÓN.*»

Y si la de la Puna es *una de tantas cuestiones de demarcación* ¿por qué no iría al arbitraje como todas las demás?

Finalmente, esté ó nó estipulado el arbitraje, lo racional, lo amistoso, lo consecuente con las reiteradas y solemnes protestas que recíprocamente se han hecho ambos países y con las declaraciones que oficialmente han publicado en Europa, es que el conflicto de la Puna se resuelva por el pacífico, noble y cristiano recurso del arbitraje.

En nota dirigida por el Gobierno argentino al Ministro de Chile en Buenos Aires el 27 de Abril de 1874, se lee lo siguiente:

«Resuelto el Gobierno Argentino, *con tratados O SIN ELLOS*, á terminar *TODAS LAS CUESTIONES INTERNACIONALES POR EL ARBITRAJE*, no ha podido dejar de acoger con marcado favor esta iniciativa de parte del Gobierno de Chile.»

La misma Cancillería argentina, en comunicación al Gobierno de Colombia, de fecha 30 de Diciembre de 1880, después de protestar su constante adhesión al recurso del arbitraje, agregaba:

«El arbitraje es ciertamente una noble aspiración del presente, y el Gobierno argentino puede ostentar el asentimiento que prestó desde época lejana á esa fórmula que consulta sabiamente los intereses de la justicia con las generosas exigencias de la humanidad. TUVO OPORTUNIDAD DE ESTIPULARLO CON EL EXCMO. GOBIERNO DE CHILE EN 1856 PARA RESOLVER LAS CUESTIONES DE LÍMITES EXISTENTES EN AQUELLA ÉPOCA Y LAS QUE MÁS ADELANTE PUDIERAN SUSCITARSE. Declaró en 1874, en documentos oficiales entregados al dominio de la publicidad, ESTAR RESUELTO, CON TRATADOS O SIN ELLOS, A TERMINAR TODAS LAS CUESTIONES INTERNACIONALES POR EL ARBITRAJE, y fiel á esas declaraciones, lo admitió en 1876 para dirimir sus controversias con el Paraguay».

Como—lo esperamos—aceptará también el arbitraje para zanjar la dificultad de la Puna de Atacama, coronando así ambos países hermanos la obra de cordura, de elevada justicia, de cordialidad, de fraternidad, i de cristiana civilización, que tiene andada ya la mayor parte del camino con el sometimiento al arbitraje de todas las demás dificultades procedentes de la demarcación de su frontera.

Tres trámites, grados ó instancias tiene el proceso señalado por los pactos vigentes para resolver las divergencias que surjan de la fijación de la línea fronteriza entre la Argentina y Chile: la instancia de los Peritos, la de las Cancillerías, y la del arbitraje.

Por lo que toca á la Puna de Atacama, la República Argentina ha aceptado ya las dos primeras instancias: la de los Peritos, que han propuesto ya sus respectivas líneas para aquella región, á solicitud expresa del Plenipotenciario argentino; la de las Cancillerías, de la cual se halla en este momento pendiente el asunto.

¿Por qué no aceptaría la República Argentina la tercera y última instancia del arbitraje?

CAPÍTULO VI

Recapitulación

Contando con la paciencia de los lectores de EL PORVENIR á pesar de lo mucho que hemos abusado ya de ella, y accediendo á la indicación de uno de nuestros amigos, vamos á resumir brevemente las principales conclusiones que se desprenden de de todo lo que sobre la cuestión de la Puna de Atacama hemos dicho:

1.

Chile ha poseído sin interrupción *el desierto de Atacama* desde 1842, habiendo ejercido actos de soberanía y jurisdicción sobre él desde el siglo XVII.

2.

En la cuestión de límites con Bolivia, que se inició en los últimos años de la primera mitad del presente siglo, Chile sostuvo su derecho á todo el territorio que se extiende al sur del paralelo 23 desde el mar hasta la Cordillera de los Andes, al litoral y á la región interior; mientras Bolivia pretendía se reco-

nociese su derecho á todo el territorio que se extiende hasta las márgenes del rio Salado, más al sur del paralelo 26.

3.

Por vía de *transacción* y cediendo cada país una parte del territorio á que se creía con derecho, se celebró el Tratado de Límites de 1866 por el cual Bolivia reconoció á Chile dominio y soberanía sobre *el desierto de Atacama* desde el paralelo 24 por el norte y desde el mar hasta *el límite oriental de Chile*.

4.

Por el Tratado Walker-Baptista de 1874, Bolivia reconoció á Chile dominio y soberanía sobre el territorio que queda al sur del paralelo 24 y se extiende desde el mar hasta la Cordillera de los Andes, en el *divortium aquarum*.

5.

Tanto el Tratado de 1866 como el de 1874 reconocieron, por consiguiente, á Chile dominio y soberanía sobre las dos terceras ó tres cuartas partes de la zona correspondiente á la Puna de Atacama.

6.

Los peritos Pissis y Mujía fueron encargados únicamente de determinar el paralelo 24; y de hecho, en el acta por ellos levantada el 10 de Febrero de 1870, sólo fijaron esa línea y las de los paralelos 23 y 25, relacionándolas, respectivamente, con la ubicación de los cerros Pular, Licancaur y Llullaillaco.

7.

Por lo tanto, la mención de esos cerros hecha por los dichos peritos no puede considerarse como fijación del *límite oriental de Chile*, ni de la *Cordillera de los Andes*, ni del *divortium aquarum* ó línea anticlinal.

8.

El Ministro de Chile en Bolivia no aceptó que, según el Tratado de 1874, el límite oriental del dominio de Chile en la región de la Puna de Atacama fuese la pretensa línea Pissis-Mujía, ó sea la *Cordillera Occidental*, de que forman parte Licancaur, Pular y Llullaillaco; sino las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes, entendiendo por tales las que constituyen el *divortium aquarum*.

9.

El Gobierno de Bolivia aceptó la inteligencia dada al Tratado por el Plenipotenciario chileno.

10.

Al declarar la guerra á Bolivia en 1879, Chile dió por rotos todos los pactos con aquella República anteriores á esa fecha, en los cuales, por vía de *transacción*, había cedido parte del territorio á que se creía con derecho. Notificando á Bolivia de un modo expreso y terminante que *renacían para Chile los derechos que legítimamente había hecho valer antes del Tratado de*

1866 sobre el territorio á que ese Tratado se refiere, el Gobierno de Chile REIVINDICÓ el *dominio y soberanía* sobre todo el territorio que queda al sur del paralelo 23 y se extiende desde el mar hasta la Cordillera de los Andes, en el *divortium aquarum*, que era la primitiva pretensión de nuestro país; es decir, toda la zona correspondiente á la Puna de Atacama.

11.

La victoria de las armas chilenas sobre Bolivia, ratificó y consagró definitivamente la reivindicación de aquel territorio, sin que para ello fuese necesaria otra declaración que la que Chile había hecho al tiempo de iniciar la guerra.

12.

La reivindicación hecha por Chile del dominio y soberanía sobre el territorio que queda AL SUR del paralelo 23, quedó confirmada por el silencio absoluto que acerca de él guardaron posteriormente el Tratado de Tregua de 1884 y el de Paz y Amistad de 1895, al paso que uno y otro contenían estipulaciones explícitas respecto del territorio que se extiende AL NORTE del paralelo 23.

13.

Chile ha poseído con ánimo de señor y dueño absoluto la Puna de Atacama. Lo manifestó en 1886 protestando de la ley boliviana que incluía en la provincia de Sud-Lípez las poblaciones de la Puna Oriental y dictando en 1888 la ley que incluye esas poblaciones en la provincia chilena de Antofagasta

y señala á ésta por límite oriental la *Cordillera Real de Bolivia ú Oriental*.

14.

El Tratado de Tregua de 1884 entre Bolivia y Chile, á más de reconocer implícitamente, como ya hemos dicho, la reivindicación del territorio situado AL SUR del paralelo 23, reconoció de un modo explícito la ocupación militar transitoria por Chile del territorio que se extiende HACIA EL NORTE desde el paralelo 23 hasta el río Loa.

15.

Según ese tratado de Tregua, el deslinde chileno-boliviano comienza en Sapaleri como *intersección* con el deslinde chileno-argentino. Y como en 1884, fecha de ese Tratado, no había pensado aún Bolivia en ceder la Puna á la República Argentina, es evidente que ese pacto dejaba la Puna bajo el dominio de Chile.

16.

Contestando á la reclamación del Plenipotenciario boliviano Don Melchor Terrazas contra la ley chilena de 1888, nuestro Gobierno afirmó su *dominio* sobre todo el territorio situado *al sur del grado 23* y dejó constancia de que por esa razón no se había estipulado nada acerca de aquel territorio en el Tratado de Tregua de 1884.

17.

El Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y Chile de 1895, que está ratificado y canjeado, pero cuya vigencia se ha-

lla en suspenso, á más de reconocer implícitamente la reivindicación del territorio situado AL SUR del paralelo 23, convirtió en *dominio absoluto y soberanía* la ocupación militar y posesión transitoria de Chile sobre el territorio que se extiende HACIA EL NORTE desde el paralelo 23 hasta el río Loa.

18.

Ni según el Tratado de Tregua, ni según el Tratado de Paz, pudo Bolivia haberse reservado para sí toda la Puna de Atacama, porque, en tal caso, como lo hemos manifestado en nuestros artículos, esa región habría quedado aislada é inaccesible para Bolivia, á menos de violar territorio chileno ó territorio argentino.

19.

El pacto Vaca-Quirno de 1893 entre Bolivia y la República Argentina, por el cual se supone que la primera cedió á la segunda la Puna de Atacama, es *res inter alios acta* que no puede producir efectos jurídicos para Chile, el cual ni intervino en tal pacto, ni fué citado para que hiciese valer sus derechos, ni tuvo oportuno conocimiento del pacto, ni le ha prestado posteriormente su adhesión.

20.

Aun concediendo hipotéticamente que la reivindicación de 1879 no hubiera comprendido la Puna de Atacama y que Chile no tuviese dominio y soberanía sobre esa región, Bolivia no habría podido, según la jurisprudencia internacional, dispo-

ner de ella para cederla, como se pretende, á la República Argentina, porque la Puna de Atacama estaba, cuando menos, bajo la ocupación militar de Chile al celebrarse el pacto Vaca-Quirno, como lo había estado antes, lo ha estado después y lo está todavía hoy. El ex-Ministro de Relaciones Exteriores argentino, Montes de Oca, en su folleto *Límites con Chile*, pág. 83, ha reconocido implícitamente que Bolivia no podía disponer libremente de la Puna.

21.

La ocupación militar de Chile sobre toda la Puna de Atacama desde 1879 hasta ahora se comprueba:

1.º Por el hecho notorio de haber habido en ella constantemente autoridades chilenas, cuyos nombres hemos dado á conocer, y guarniciones militares chilenas.

2.º Por el hecho notorio de haber ejercido en ella jurisdicción los tribunales chilenos, como lo pone de manifiesto el desgraciado caso de Pastos Grandes;

3.º Por la ley chilena de 12 de Julio de 1888, que incluyó toda la Puna en la provincia chilena de Antofagasta;

4.º Por haberlo reconocido la Cancillería boliviana en 1887 y el Plenipotenciario boliviano Terrazas en 1888.

5.º Con mapas oficiales bolivianos.

22.

El pacto Vaca Quirno de 1893 no contiene una cesión explícita y precisa de la Puna de Atacama á la República Argentina. Redúcese á señalarle como límite occidental *la Cordillera de los Andes*, que tanto puede ser la Cadena Occidental,

como la Cadena Central, ó la Oriental. Se refiere como punto de partida al *extremo norte* del límite chileno argentino, que tanto puede ser Tres Cruces como San Francisco.

23.

Ese tratado reconoce como deslinde occidental argentino la línea que une las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes, desde el extremo norte del límite de la República Argentina con Chile (San Francisco ó Tres Cruces) hasta la *intersección del grado 23*, es decir, hasta Sapaleri, que es la intersección del deslinde chileno-argentino con aquel grado, según los Tratados de Tregua (1884) y de Paz y Amistad (1895) entre Bolivia y Chile.

24.

El pacto Vaca-Quirno de 1893 señala como límite la cadena de la Quebrada del Diablo á Sapaleri (Cordillera Central). Por consiguiente, aún después de ese pacto y suponiéndolo válido, habría quedado en todo caso reconocida como chilena, por lo menos, la *Puna Occidental*.

25.

El Protocolo Rocha-Cano de Diciembre de 1895, explicativo del pacto Vaca-Quirno, señala como objeto de la cesión de Bolivia á la Argentina las tierras *situadas al oriente de la línea anticlinal ó de las altas cumbres de la Cordillera*, línea que no determina.

26.

El ex-Ministro de Relaciones Exteriores argentino Señor Montes de Oca confiesa que, en lo relativo á la extensión y alcance de la pretensa cesión de la Puna á la Argentina, Bolivia GUARDÓ SILENCIO EN LOS PACTOS.

27.

Por el Protocolo Gutiérrez-Barros Borgoño de Diciembre de 1895, declaró Bolivia que el pacto Vaca-Quirno no intentaba vulnerar los derechos de Chile, sino tan sólo otorgar expectativas á la República Argentina sobre la Puna de Atacama.

28.

Las contradicciones que, como extensamente lo hemos manifestado, existen entre las expresas y claras estipulaciones de los Tratados de Tregua y de Paz de Bolivia con Chile y la interpretación que se pretende dar al pacto Vaca-Quirno, prueban con evidencia que ó Bolivia procedió con mala fe y duplicidad (lo que es inaceptable) ó no intentó ceder toda la Puna de Atacama á la Argentina.

29.

El Acuerdo Guerrero-Quirno de 1896 no importa asentimiento ni expreso ni implícito á la cesión de la Puna que se pretende hecha por Bolivia á la Argentina. La concurrencia del Gobierno argentino á la demarcación de límites en la re-

gión de la Puna significa, por el contrario, que Chile cree colindar en esa región con la República Argentina porque cree ser dueño de toda la Puna de Atacama.

30.

Bolivia no puede haber sido designada como árbitro en el Acuerdo Guerrero-Quirno de 1896:

1.º Porque carecería de la libertad de acción é imparcialidad necesarias para ser juez entre Chile y la Argentina en la cuestión sobre la Puna, á causa de que, para fallar á favor de Chile, necesitaría confesar mala fe en el pacto Vaca-Quirno y á causa también de que está obligada á la evicción y, por tanto, á hacer cuanto de ella penda para entregar la Puna á la Argentina;

2.º Porque el Acuerdo de 1896, tan claro y explícito para designar como árbitro al Gobierno británico, llama á Bolivia sólo á *concurrir á la operación de fijar la línea divisoria*;

3.º Porque quien *concorre* á una operación i toma parte en ella está implicado para ser juez de la misma operación.

31.

Bolivia concurre á la demarcación de límites en la región de la Puna como simple testigo informante. Así lo reconoce Montes de Oca.

32.

El asunto de la Puna de Atacama está rodeado de contradicciones, que necesitan esclarecer y despejar leal y amigablemente los tres Gobiernos de Chile, de la Argentina y de Bolivia. El mejor medio para ello es el arbitraje.

33.

Producido el desacuerdo entre el Perito chileno y el argentino en la fijación de la línea fronteriza correspondiente á la Puna de Atacama, procede el recurso del arbitraje:

1.º Porque ésa no es cuestión de dignidad ni de honra nacional, sino puramente *jurídica*, una litis sobre deslindes;

2.º Porque, según el espíritu y la letra de los pactos entre Chile y la Argentina, debe recurrirse al arbitraje para dirimir *toda cuestión*, y muy especialmente las que surjan por la demarcación de límites;

3.º Porque la de la Puna era cuestión prevista cuando se celebraron los pactos de 1856 y 1881, ya que sobre la Puna de Atacama litigaban Bolivia con la Argentina desde 1825 y Bolivia con Chile desde 1842;

4.º Porque pactos chileno-argentinos posteriores á la pretensa cesión de la Puna en 1893 ratifican y confirman el recurso del arbitraje para las cuestiones de fronteras;

5.º Porque el Acuerdo Guerrero-Quirno mismo, lejos de excluir del arbitraje la dificultad relativa á la Puna, virtual y aún expresamente hace extensivos á ella los recursos conciliatorios de los pactos de 1881 y 1893;

6.º Porque, como lo reconoce el propio Montes de Oca, la de la Puna es *una de tantas cuestiones de demarcación* y no se comprende por qué no se sometería al arbitraje, habiéndose sometido ya á ese noble y amigable recurso las relativas á todo el resto de la frontera chileno-argentina;

7.º Porque respecto de la Puna ha aceptado ya la Argentina dos de las tres instancias establecidas por los tratados, que son la de los Peritos y la de las Cancillerías, y es lógico que acepte

igualmente la tercera y última, que es el arbitraje;

8.º Porque la Cancillería argentina declaró en 1874 «*estari resuelta, con tratados ó SIN ELLOS, á terminar TODAS las cuestiones internacionales POR EL ARBITRAJE*».

9.º Porque, en 1880, reconoció la Cancillería argentina, en nota á la de Colombia, que «*tuvo el honor de estipular el arbitraje con el Exmo. Gobierno de Chile en 1856 para resolver las cuestiones de límites EXISTENTES EN AQUELLA ÉPOCA Y LAS QUE MAS ADELANTE PUDIERAN SUSCITARSE*».

Santiago, 12 de Octubre de 1896.



APÉNDICE

Tratado de Límites de 1866 entre Chile y Bolivia

La República de Chile y la República de Bolivia, deseosas de poner término amigable y recíprocamente satisfactorio á la antigua cuestión pendiente entre ellas sobre la fijación de sus respectivos límites territoriales en el desierto de Atacama i sobre la explotación de los depósitos de guano existentes en el litoral del mismo desierto, y decididas á consolidar por este medio la buena inteligencia, la fraterna amistad y los vínculos de alianza íntima que las ligan mutuamente, han determinado RENUNCIAR A UNA PARTE DE LOS DERECHOS TERRITORIALES *que cada una de ellas, fundada en buenos títulos, cree poseer*, y han acordado celebrar un Tratado que zanje definitiva é irrevocablemente la mencionada cuestión.

Al efecto se han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. E., el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Alvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República; y

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, el Señor Don Juan Ramon Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile;

Los cuales Plenipontecarios, después de haber canjeado mutuamente sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y estipulado los artículos siguientes, á saber:

Artículo primero. La línea de demarcación de los límites entre Chile y Bolivia *en el desierto de Atacama*, será en adelante el paralelo 24 de la latitud meridional, desde el litoral del Pacífico hasta *los límites orientales de Chile*; de suerte que Chile por el sur y Bolivia por el norte tendrán la posesión y dominio de los territorios que se extienden hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdicción y soberanía correspondientes al señor del suelo.

La fijación exacta de la línea de demarcación entre los dos países se hará por una comisión de personas idóneas y peritas, la mitad de cuyos miembros será nombrada por cada una de las Altas Partes Contratantes.

Fijada la línea divisoria, se marcará en el terreno por medio de señales visibles y permanentes, las cuales serán costeadas á prorrata por los Gobiernos de Chile y de Bolivia.

Art. 2.º No obstante la división territorial estipulada en el artículo anterior, la República de Chile y la República de Bolivia se repartirán por mitad los productos provenientes de la explotación de los depósitos de guano descubiertos en Mejillones y los demás depósitos del mismo abono que se descubrieren en el territorio comprendido entre los grados 23 y 25 de latitud meridional, como también los derechos de exportación que se perciban sobre los minerales extraídos del mismo espacio de territorio que acaba de designarse.

Art. 3.º La República de Bolivia se obliga á habilitar la bahía y puerto de Mejillones, estableciendo en aquel punto una aduana con el número de empleados que exija el desarrollo de la industria y del comercio. Esta aduana será la única oficina fiscal que pueda percibir los productos del guano y los derechos de exportación de metales de que trata el artículo precedente.

El gobierno de Chile podrá nombrar uno ó más empleados

fiscales que, investidos de un perfecto derecho de vigilancia, intervengan en las cuentas de las entradas de la referida aduana de Mejillones y perciban de la misma oficina, directamente y por trimestres, ó de la manera que se estipulare por ambos Tratados, la parte de beneficios correspondiente á Chile á que se refiere el citado artículo 2.º

Las misma facultad tendrá el Gobierno de Bolivia, siempre que el de Chile, para la recaudación y percepción de los productos de que habla el artículo anterior, estableciere alguna oficina fiscal en el territorio comprendido entre los grados 24 y 25.

Art. 4.º Serán libres de todo derecho de exportación los productos del territorio comprendido entre los grados 24 y 25 de latitud meridional que se extraigan por el puerto de Mejillones.

Serán libres de todo derecho de importación los productos naturales de Chile que se introduzcan por el puerto de Mejillones.

Art. 5.º El sistema de explotación ó venta del guano, y los derechos de exportación sobre los minerales de que trata el artículo 2.º de este Pacto, serán determinados de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes, ya por medio de convenciones especiales, ó en la forma que estimaren más conveniente y expedita.

Art. 6.º Las Repúblicas contratantes se obligan á no enajenar sus derechos á la posesión y dominio del territorio que se dividen entre sí por el presente Tratado, á favor de otro Estado, sociedad ó individuo particular.

En el caso de desear alguna de ellas hacer tal enajenación, el comprador no podrá ser sino la otra Parte Contratante.

Art. 7.º En atención á los perjuicios que la cuestión de límites entre Chile y Bolivia ha irrogado, según es notorio, á los individuos que, asociados, fueron los primeros en explotar seriamente las guaneras de Mejillones, y cuyos trabajos de explotación fueron suspendidos por disposición de las autoridades de Chile en 17 de Febrero de 1863, las Altas Partes Contratantes se comprometen á dar, por equidad, á los expresados individuos

una indemnización de ochenta mil pesos, pagadera con el diez por ciento de los productos líquidos de la Aduana de Mejillones.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de la Paz, ó en la de Santiago, dentro del término de cuarenta dias, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República de Bolivia han firmado el presente Tratado y puéstole sus respectivos sellos en Santiago, á diez días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos sesenta y seis.

ALVARO COVARRUBIAS

JUAN R. MUÑOZ CABRERA

Acta de las operaciones de demarcación del límite entre Chile y Bolivia en 1870

El día diez de Febrero de mil ochocientos setenta, los infrascritos, comisionados para fijar los límites entre los territorios de Chile y Bolivia, con arreglo al Tratado del 13 de Diciembre de 1866, se reunieron en el puerto de Antofagasta, y despues de verificados sus respectivos Poderes se dirigieron á la parte de la costa comprendida entre los puntos de Jara y de Chancaca, con el objeto de *fijar el lugar que corresponde al grado 24°*.—Las observaciones hechas en esta localidad han dado para la situación de este punto unos arrecifes bajos, poco aparentes para la colocación de una pirámide y en los cuales habría sido imposible desembarcar los materiales para su construcción; lo que determinó á los comisionados á escoger para la colocación de la pirámide una punta situada un poco más al norte en los 23° 58". —La pirámide se ha edificado en esta posición sobre una peña aislada y cuya altura sobre el nivel del mar es de más de veinte metros, lo que permite verla desde una distancia de siete á ocho kilómetros.—Despues de concluir estas operaciones, las comisiones se dirigieron al interior del desierto para fijar en toda su extensión, desde el mar hasta la línea anticlinal de los Andes, *la situación de los puntos que se acercan más al paralelo del grado 24*. Esta parte del desierto es casi desconocida y así es que *los puntos que ha sido posible relacionar con el paralelo* son poco numerosos, no teniendo todavía nombres la mayor parte de los cerros y quebradas de esta región. Entre los puntos conocidos el más inmediato á la pirámide es la del Nido, situada á 6½ kilómetros al norte del paralelo, y á 3 de la pirámide. Sigue después el morro Torjillo, cuya cumbre está situada á 22½ kilómetros al norte del paralelo. Más al naciente este mismo paralelo corta la quebrada de Mateo y sigue por unas serranías sin nombre hasta la salitrera llamada del Agua Dulce. Los puntos más inmediatos que se hallan en este intervalo son: el establecimiento de las salitreras Salar del Carmen,

situada á 42 kilómetros al norte; la pasada el Páramo á 24 kilómetros al norte, en fin, el pozo de la salitrera de Agua Dulce, situado á $5\frac{1}{2}$ kilómetros al sur del paralelo. Más al naciente de este último punto, sólo se encuentran tres localidades con nombres conocidos, esas son: el Cerro Negro, situado á $23\frac{1}{2}$ kilómetros al norte del paralelo; el Cerro de la Mina á $1\frac{1}{2}$ kilómetros igualmente al norte y el Volcán apagado del Pular, situado en la cumbre de los Andes, á $2\frac{1}{2}$ kilómetros al sur del paralelo.—Concluidas las operaciones relativas al grado 24, la comisión se dirigió al puerto de Mejillones *para fijar del mismo modo la situación del paralelo que corresponde al grado 23*. La pirámide se construyó sobre el mismo grado, en una planicie situada entre Mejillones y la punta de Chacaya, y dista un kilómetro al este del camino de Mejillones á Cobija. Desde la pirámide *el paralelo pasa por los cerros del mineral de Chacaya*, corta la quebrada seca y sigue después hasta la cordillera de los Andes, pasando siempre por regiones desconocidas.

Los puntos que se acercan más son: al oeste la punta de Cándamo distante $2\frac{1}{2}$ kilómetros al sur; el pueblo de Mejillones á 10 kilómetros al sur; el puente del río Miscanti sobre el camino de Mejillones á Calama, el cual está situado á 58 kilómetros al norte del paralelo; la cumbre de la serranía de Limón Verde á 28 kilómetros al norte; la capilla del pueblo de Calama á 58 kilómetros al norte; el Lincancahuar á $16\frac{1}{2}$ kilómetros al norte; en fin, en la cumbre de los Andes el Tonar, segundo pico que aparece al sur del Lincancahuar y *dista al paralelo* $2\frac{1}{2}$ kilómetros.—*Del mismo modo se ha fijado la situación del paralelo que pasa por el grado 25*. Este paralelo pasa por el puerto del Paposo á 118 metros al norte de la casa del establecimiento; y se ha escogido para la colocación de la pirámide *una peña situada sobre el mismo paralelo* y á poca distancia del mar. Al penetrar sobre el continente, el paralelo del 25 deja un poco al norte la quebrada de Yumbe, corta en seguida el camino carretero de las minas del Paposo, cerca del lugar en que desemboca la quebrada denominada de Atacama, y atraviesa cordillera de la Costa dejando al norte el mineral llamado el

Cerro del Desierto. Para fijar la situación exacta se ha calculado su distancia á dos de los puntos más conocidos, el uno es la mina de cobre del Reventón, situada á 14 kilómetros al norte; el otro el portezuelo en que nace la quebrada de San Pedro, el cual se halla á $3\frac{1}{2}$ kilómetros al norte del paralelo. En la parte del desierto que se extiende desde este último punto hasta la cordillera de los Andes, no existe ningún punto de nombre conocido, y sólo en la cordillera se encuentran dos cerros muy notables *entre los cuales pasa el paralelo*; el uno es la parte más alta de la cordillera de Varita, la cual dista $26\frac{1}{2}$ kilómetros al sur del paralelo, el otro es el volcán Yuyayaco situado sobre la línea anticlinal de los Andes, *34 kilómetros al norte del paralelo*.—Los comisionados han concluido su trabajo fijando también el perímetro del terreno concedido en Mejillones á Don Luciano Armán para la explotación del guano. Con este fin han hecho colocar tres linderos, el uno situado en el punto de intersección de las líneas norte, sur, este y oeste, que partiendo de los puntos más al sur de las bahías de Mejillones y Herradura, forman los límites orientales y australes de la concesión; el otro sobre lo altiplanicie que domina el puerto de Mejillones, al frente de la parte de esta bahía que se adelanta más al sur; y el tercero destinado á indicar el rumbo de la línea que forma el límite oriental, ha sido colocado sobre una parte elevada del llano entre los dos linderos extremos y como á seis kilómetros al sur del que corresponde á la bahía de Mejillones.—Para que conste y *sirva á los fines que convenga*, los comisionados firmaron la presente acta en el puerto de Taltal, día once de Mayo del año de mil ochocientos setenta.

AMADO PISSIS

JUAN MARIANO MUJÍA

Tratado de Límites de 1874 entre Chile y Bolivia

EN EL NOMBRE DE DIOS

Las Repúblicas de Chile y Bolivia, estando igualmente animadas del deseo de consolidar sus mutuas y buenas relaciones y de apartar, por medio de pactos solemnes y amistosos, todas las causas que puedan tender á enfriarlas ó entorpecerlas, han determinado celebrar un nuevo Tratado de Límites que, modificando el celebrado en el año de 1886, asegure en lo sucesivo á los ciudadanos y á los Gobiernos de ambas Repúblicas la paz y la buena armonía necesarias para su libertad y progreso.

Al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios: la República de Chile á Don Carlos Walker Martínez, y la República de Bolivia á Don Mariano Baptista, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo primero. El paralelo del grado 24, desde el mar hasta la cordillera de los Andes, en el *divortia aquarum*, es el límite entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia.

Art. 2.º *Para los efectos de este Tratado se consideran firmes y subsistentes las líneas de los paralelos 23 y 24, fijadas por los comisionados Pissis y Mujía y de que da testimonio el acta levantada en Antofagasta el 10 de Febrero de 1870.*

Si hubiere duda acerca de la verdadera y exacta ubicación del asiento minero de Caracoles ó de cualquier otro lugar productor de minerales, por considerarlos fuera de la zona comprendida entre esos paralelos, se procederá á determinar dicha ubicación por una comisión de dos peritos nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes, debiendo los mismos peritos nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen para ese nombramiento, lo efectuará S. M. el Emperador del Brasil. Hasta que no aparezca prueba en contrario relativa á esta determinación se seguirá entendiendo, como hasta aquí, que ese asiento minero está comprendido entre los paralelos indicados.

Art. 3.º Los depósitos de guano existentes ó que en adelante se descubran en el perímetro de que habla el artículo anterior, serán partibles por mitad entre Chile y Bolivia; el sistema de explotación, administración y venta se efectuará de común acuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas en la forma y modo que se ha efectuado hasta el presente.

Art. 4.º Los derechos de exportación que se impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra, y las personas, industrias y capitales chilenos, no quedarán sujetos á más contribución, de cualquiera clase que sean, que á las que al presente existen.

La estipulación contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años.

Art. 5.º Quedan libres y exentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importaren por el litoral boliviano comprendido dentro de los paralelos 23 y 24; en reciprocidad quedan con idéntica liberación los productos naturales de Bolivia que se importen al litoral chileno dentro de los paralelos 24 y 25.

Art. 6.º La República de Bolivia se obliga á la habilitación permanente de Mejillones y Antofagasta como puertos mayores de su litoral.

Art. 7.º Queda desde esta fecha derogado en todas sus partes el Tratado de diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado por cada una de las Repúblicas Contratantes, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Sucre dentro del término de tres meses.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile y Bolivia, han firmado el presente Protocolo y puéstole sus respectivos sellos en Sucre, á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro años.

CARLOS WALKER MARTÍNEZ

MARIANO BAPTISTA

Pacto de Tregua de 1884 entre Chile y Bolivia

Mientras llega la oportunidad de celebrar un Tratado definitivo de Paz entre las Repúblicas de Chile y Bolivia, ambos países, debidamente representados, el primero por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don Aniceto Vergara Albano, y el segundo por los Señores Don Belisario Salinas i Don Belisario Boeto, han convenido en ajustar un Pacto de Tregua en conformidad á las bases siguientes:

PRIMERA. Las Repúblicas de Chile y Bolivia celebran una tregua indefinida; y, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse sin que una de las Partes Contratantes notifique á la otra, con anticipación de un año á lo menos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificación, en este caso, se hará directamente ó por el conducto del Representante Diplomático de una Nación amiga.

SEGUNDA. La República de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará gobernando, con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la intersección con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcán Licancaur. Desde este punto seguirá una recta á la cumbre del volcán apagado Cabana. De aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla más al sur, en el lago Ascotán; y de aquí otra recta que, cruzando á lo largo dicho lago, termine en el volcán Ollagua. Desde este punto, otra recta al volcán Túa, continuando después la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas partes nombrarán una comisión de ingenieros que fije el límite que queda trazado, con sujeción á los puntos aquí determinados.

TERCERA. Los bienes secuestrados en Bolivia á nacionales chilenos por decretos del Gobierno ó por medidas emanadas de

autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente á sus dueños ó á los representantes constituídos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, y que parezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que por las causas expresadas ó por la destrucción de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

CUARTA. Si no se arribase á un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, respecto del monto é indemnización de los perjuicios y de la forma del pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comisión compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia y de un tercero que se nombrará en Chile, de común acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país. Esta designación se hará á la posible brevedad.

QUINTA. Se restablecen las relaciones comerciales entre Chile y Bolivia. En adelante, los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen ó exporten por puertos chilenos.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeración de estos mismos productos, serán materia de un Protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internación.

La mercadería éxtranjera que se introduzca á Bolivia por Antofagasta tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convención en contrario, Chile y Bolivia

gozarán de las ventajas y franquicias comerciales que una ú otra puedan acordar á la nación más favorecida.

SEXTA. En el puerto de Arica se cobrarán conforme al arancel chileno los derechos de internación por las mercaderías extranjeras que se destinan al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa aduana se dividirá en esta forma: un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero y á la parte que corresponde á Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica, y un setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá por ahora de la manera siguiente: cuarentavas partes se retendrán por la administración chilena para el pago de las cantidades que resulten adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen, según la cláusula tercera de este pacto, y para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; y el resto se entregará al Gobierno boliviano en moneda corriente ó en letras á su orden. El empréstito será considerado, en su liquidación y pago, en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno boliviano, cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la Aduana de Arica por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones á que se refiere el artículo 3.º, y habiendo cesado por este motivo la retención de las cuarentavas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

SÉTIMA. Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro país que tiendan á alterar la situación creada por el presente Pacto de Tregua, especialmente en lo que se refiere á los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos ó castigados por los Gobiernos respectivos, procediendo de oficio ó á requisición de parte.

OCTAVA. Como el propósito de las Partes Contratantes, al

celebrar este Pacto de Tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente á proseguir las gestiones conducentes á este fin.

Este pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia en el término de cuarenta días, y las ratificaciones cangeadas en Santiago en todo el mes de junio próximo.

En testimonio de lo cual el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y los señores Plenipotenciarios de Bolivia, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente Tratado de Tregua, en Valparaíso, á cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

BELISARIO SALINAS

A. VERGARA ALBANO

BELISARIO BOETO

Protocolo referente á la ley jurisdiccional dictada en Noviembre de 1886 por el Congreso de Bolivia (1)

En Sucre, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en la Sala del Despacho del Departamento de Relaciones Exteriores el señor Ministro del ramo, Don Juan Crisóstomo Carrillo, y el señor Ministro Residente de la República de Chile, Don Darío Zañartu, con el objeto de fijar un acuerdo referente á la ley jurisdiccional de trece de Noviembre del año próximo pasado, dictada por el Congreso de Bolivia y promulgada en aquella fecha por el Ejecutivo, expone el señor Ministro de Chile:

Que aquella disposición legislativa, según lo ha hecho presente en algunas conferencias de carácter privado habidas con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, sujeta al dominio de Bolivia varias poblaciones del referido territorio de Antofagasta, las cuales, atento el Pacto de Tregua de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, **se encuentran bajo la jurisdicción del Gobierno de Chile**, por hallarse situadas dentro de la zona entregada á esta última y demarcada con las líneas que, como deslinde, aquél establece. Este hecho está comprobado con las indicaciones de las cartas geográficas de aquella región aceptadas como oficiales en ámbos países.

Que, en consecuencia, juzga que aquella lei no es susceptible de aplicación dentro del derecho que fundan los datos geográficos adquiridos, y del espíritu manifiesto de la estipulación

(1) El año 1886, el Gobierno de Bolivia promulgó una ley jurisdiccional referente al territorio de Antofagasta. Como en conformidad á los términos de ella, quedaban bajo el dominio boliviano varias poblaciones del territorio de Antofagasta que, á virtud de lo dispuesto en el Pacto de Tregua, se encuentran bajo la jurisdicción chilena, la Legación de Chile en Bolivia invitó á la Cancillería Boliviana á suscribir un Protocolo que consignara que los derechos de Chile quedaban á salvo de la disposición de aquella ley, declaración que aparece hecha en este Protocolo.

contenida en el último inciso del artículo segundo del Pacto de Tregua, y espera que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, siguiendo las inspiraciones de su ilustre Gobierno, encontrará un medio plausible de obviar aquella dificultad.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, defiriendo á las observaciones del señor Ministro de Chile, en cuanto ellas se basan en el espíritu manifiesto de la estipulación contenida en el último inciso del artículo segundo del Pacto de Tregua, declara que su Gobierno mantendrá el *statu quo* anterior á la ley de trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, **suspendiendo para este fin los efectos de ella**, y dará cuenta inmediata de esta medida á las Cámaras Legislativas.

Manifiesta á la vez la conveniencia de que, para evitar dificultades, se proceda á la fijación geográfica de la línea divisoria, en la forma que determina el artículo precitado del Pacto de Tregua.

Así lo acordaron y firmaron, en doble ejemplar, los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro Residente de la República de Chile en Bolivia, en la fecha expresada.

JUAN C. CARRILLO

D. ZAÑARTU

Carlos Torrico

Secretario

D. Riso Patrón Cañas

Secretario

Reclamo de Bolivia sobre el proyecto de lei de creación de la provincia de Antofagasta

LEGACIÓN DE BOLIVIA

EN CHILE

Núm. 15.

Santiago, 14 de Enero de 1887.

Señor:

Los diarios de ayer han publicado el voto del Honorable Senado Nacional, aprobatorio del proyecto formulado por iniciativa de S. E. el Presidente de la República, sobre la creación de la provincia de Antofagasta. Es verosímil que igual aprobación le preste la Honorable Cámara de Diputados, en cuya virtud quedaría él aparejado con los caracteres de una perfecta legalidad.

En tal concepto creo necesario, señor Ministro, haciendo uso de las instrucciones de mi Gobierno, someter á la ilustrada consideración de V. S. las siguientes observaciones:

Según el pacto de Tregua Indefinida, ajustado entre Bolivia y Chile, los territorios del litoral boliviano se hallan sometidos, durante la vigencia de ésta, al régimen político y administrativo *que establece* la ley chilena, es decir, al *statu quo* legal existente en 4 de Abril de 1884, fecha en que se celebró aquel pacto. La *ocupación bélica* de Chile, así mantenida por Bolivia, como un *modus vivendi* transitorio, quedó circunscripta, en cuanto al empleo de su poder gubernativo y administrativo, dentro de límites de antemano definidos. No obstante, el proyecto en vía de ser sancionado, ofrece, si no me equivoco, positivas muestras de que han sido traspasados á virtud de ciertas disposiciones, cuya naturaleza y alcance sólo podría derivar de una soberanía legítima que no es dable reconocer, en el caso de que me ocupo.

En efecto, el proyecto comienza por alterar la *denominación* y el *orden* de los puntos fijados por el Pacto de Tregua, para la limitación de los territorios ocupados; y si bien es de presumir que corresponda con exactitud á las líneas divisorias, establecen por el hecho, una incertidumbre ocasionada á ulteriores contestaciones que la previsión aconseja evitar. El Pacto mismo se adelanta á este evento, dando lugar á la operación geodésica de ingenieros, para el caso de suscitarse dificultades acerca de la ubicación de aquellos puntos y la dirección de las líneas por él señalados. Entre tanto el proyecto parece haber realizado definitivamente esa operación.

Preséntanse más notables los artículos finales, en los cuales se declara: que «los terrenos urbanos que poseían las corporaciones municipales bolivianas, en los territorios á que se refiere la ley, han sido y continuarán siendo propiedad de dichas corporaciones». Sin embargo, se declara que las corporaciones nombradas por el Gobierno de Chile, en virtud de la ley de 2 de Mayo de 1879, y que han reemplazado á las municipalidades bolivianas, se han subrogado en los derechos de éstas, con referencia á las propiedades expresadas en el artículo anterior.

Se faculta, en seguida, á esas corporaciones actuales ó elegidas después, para celebrar, respecto de los preindicados terrenos, contratos de arrendamientos, censo ó compra-venta, según sea la voluntad de sus actuales ocupantes.

De estos antecedentes resulta:

1.º Que la ley en proyecto reconoce correctamente la propiedad inmueble de los municipios bolivianos, inamisible según la ley constitucional del país en que está situada y según las inconcusas doctrinas y prácticas internacionales de nuestro siglo, puesto que entran en la categoría de derechos privados de personalidades colectivas que viven dentro del Estado, en todo iguales á los derechos de los individuos. A la verdad, la ocupación bélica, situación anormal y pasajera, y aún la cesión y anexión de territorio, consagrada por el acuerdo formal de los respectivos soberanos, no alcanzan á abrogar los derechos civiles que, por lo mismo de contraponerse á los públicos, marcan

el límite de las adquisiciones apoyadas en la victoria ó en el consentimiento de los Gobiernos.

2.º Contradiciendo lo anteriormente declarado, se trasmite las propiedades bolivianas á entidades chilenas, y eso, mediante una fuerza retroactiva de la ley, supuesto que la subrogación de derechos, se entiende efectuada, á mérito de la que está por dictarse, esto es, cinco años atrás de la data de aquéllas; y

3.º La plena facultad otorgada á los sustitutos de los antiguos sindicatos locales del litoral boliviano, implica la creación de un señorío absoluto para disponer de bienes reglados por el derecho privado, inconciliable, bajo cualquier aspecto, con los restringidos poderes consiguientes á la ocupación, ó sea á la precaria posesión del territorio, amparada por la tregua.

Ahora bien, permítame, señor Ministro, enunciar simplemente ante el recto juicio de V. S., las deducciones que, en mi sentir, bastan para formar un justo criterio aplicable á este asunto. La tregua general ó indefinida, como la ajustada entre Bolivia y Chile, no es todavía la paz, sino sólo la cesación de la guerra, con seria tendencia á la paz sólida y estable, para cuyo fin las Repúblicas de Bolivia y Chile se han comprometido recíprocamente á facilitarla prosiguiendo las gestiones conducentes. Sabe el Excelentísimo Gobierno de V. S., así como el país todo, que el mío me ha honrado con tan importante misión, para cuyo pronto y cabal lleno he venido á representar los sinceros votos de mis conciudadanos y la franca decisión de mi Gobierno. ¿Cómo se realizarán las aspiraciones de los dos países, para quienes la consolidación de una cordial amistad y la amplia satisfacción de sus mutuos intereses son las condiciones forzosas de su porvenir, si, léjos de allanarse con esmerado celo los obstáculos que hasta hoy se han interpuesto, hubieran de surgir otros nuevos en el camino de las negociaciones? Azarosa sería, ciertamente, para Bolivia, la sanción de una ley imprevisita, cuyo objeto es su territorio, y sobre el cual aparece Chile legislando, como soberano, más allá de la esfera del orden político y administrativo que, provisionalmente y con arreglo á sus leyes preexistentes, le acuerda el Pacto de Tregua.

Con todo, señor Ministro, las observaciones que he formulado en la presente nota, acaso no estén en conformidad con los propósitos íntimos del Excelentísimo Gobierno de esta República, pues en más de una ocasión me ha sido grato apreciar las levantadas miras del señor Presidente, respecto de la más breve y mejor manera de llegar á la paz entre Bolivia y Chile. Creo, por tanto, que la declaración de V. S. sobre el espíritu y los alcances del proyecto, en cuanto introduce las innovaciones que he apuntado, relativas á los territorios sometidos á la ocupación bélica, disipará las graves objeciones que él origina, viniendo á prevenir las inquietudes que se producirían en el sentimiento nacional de Bolivia, á asegurar la confianza y dejar expedita la acción de mi Gobierno, á la vez que conservar su alta valía á la lealtad del Gobierno de Chile.

Abrigando tan lisonjeras esperanzas, tengo la honra de renovar á V. S. el testimonio de distinguida consideración con que me suscribo su atento servidor.

M. TERRAZAS

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 7 de Febrero de 1887.

Señor:

Este Departamento recibió en su oportunidad la nota de V. S. de 14 del pasado, relativa al proyecto de ley sobre creación de la provincia de Antofagasta, sometido recientemente á la consideración del Congreso Nacional.

En previsión de que ese proyecto obtenga las sanciones constitucionales necesarias para convertirse en ley de la República, V. S. ha creído deber sugerirme algunas observaciones tendentes á establecer que, en sentir de su Gobierno, los límites señala los por el Pacto de Tregua al ejercicio del poder gu-

bernativo de Chile en el territorio ocupado *han sido traspasados á virtud de ciertas disposiciones cuya naturaleza y alcance sólo podrían derivar de una soberanía legítima.*

Sostiene V. S., al efecto, que según el Pacto de Tregua mencionado, los territorios del litoral boliviano se hallan sometidos al *statu quo* legal existente en Chile en 4 de Abril de 1884, sin que puedan introducirse por leyes posteriores innovaciones en su régimen político y administrativo.— Y viniendo al detalle de las disposiciones del proyecto observado, contesta V. S. la facultad con que podría estatuirse sobre el dominio de las propiedades que pertenecían en el territorio de Antofagasta á los antiguos municipios bolivianos.

En respuesta, debo declarar á V. S. que mi Gobierno no divide las opiniones que V. S. ha servido expresar. Estima, por el contrario, que el proyecto de ley á que V. S. se refiere no solo está correctamente encuadrado dentro de las facultades que el Pacto de Tregua confiere á la República, sino que importa la ejecución necesaria de los deberes que ese mismo pacto nos impone.

Permítame V. S. representarle, ante todo, dos observaciones generales acerca de la situación legal en que, al decir de V. S., se encuentra el litoral.

Según la cláusula primera del Pacto de Tregua, Chile debe gobernar con sujeción al régimen político y administrativo que establece *la ley chilena* los territorios que continúa ocupando en la zona de Antofagasta.

Esta disposición es tan comprensiva como clara.

La ley chilena á que el Pacto de Tregua se ha referido, no es otra cosa que el conjunto de la legislación interna del país que regla uniformemente el orden político y administrativo de todo el territorio sometido, temporal ó permanentemente, á su jurisdicción. Este conjunto legal es necesariamente indivisible en cuanto á su aplicación y vigencia, porque si así no fuera, se rompería la unidad y continencia del régimen de gobierno, con evidente daño para el servicio público y con grave perturbación en la práctica de las leyes.

Por otra parte, si durante la ocupación, chilena el territorio de Antofagasta hubiera de permanecer sujeto *exclusivamente* al *statu quo* legal existente en Chile á la fecha del Pacto de Tregua, habríamos condenado á sus habitantes á un período de triste y odiosa estagnación. Las disposiciones legales o administrativas que diariamente se dictan en obsequio del mejoramiento y progreso de las poblaciones de la República harían allí una injustificada excepción, y de esa suerte, manteniéndose el anterior estado anómalo de la mera ocupación bélica quedarían nugatorios y estériles los propósitos que el Pacto de Tregua tuvo en mira al autorizar el implantamiento de un régimen normal de gobierno político y administrativo.

Las obvias consideraciones que preceden demuestran, pues, que conforme á la letra y al espíritu del Pacto de 4 de Abril de 1884, mientras dure la ocupación de Chile, el territorio de Antofagasta está sujeto, como cualquiera población chilena, al imperio de todas y cada una de las leyes que gobiernen el órden político y administrativo de la República.

Concretándose, ahora, al caso de nuestra referencia, me bastará enunciar á V. S. el objetivo y razones determinantes del recordado proyecto de ley para llevar á su ilustrado espíritu el conocimiento de que él es, como lo he dicho, correcto i necesario.

El régimen chileno que el Pacto de Tregua ordena establecer en el territorio de Antofagasta crea á sus habitantes los mismos derechos políticos de que gozan los de cualquier otro punto de la República. Entre esos derechos, señalados por la Constitución del Estado y sus leyes complementarias, es sin duda el más importante el de hacerse representar en el Congreso Nacional, como medio de dar á conocer sus necesidades y de tomar parte en la elaboración de las leyes que por tiempo indefinido habrán de gobernarlos.

Para dar, pues, cumplimiento al Pacto de Tregua, implatando prácticamente en Antofagasta el régimen chileno, era indispensable conformar aquel territorio á la organización administrativa que la Constitución del Estado señala como base del sis-

tema político y como antecedente necesario para el ejercicio de los derechos que otorga á los habitantes sujetos á su imperio.

Esas necesidades, á las cuales provee en la forma regular y ordinaria el proyecto de ley que ha llamado la atención de V. S., en nada afectan por lo demás,—apenas necesito decirlo,—á la soberanía de Bolivia sobre el territorio en cuestión.

Paso, Señor, á hacerme cargo de la observación de V. S. relativa á la propiedad municipal en Antofagasta.

V. S. estima correcto y justo que se reconozca el dominio municipal sobre los inmuebles que ántes de la guerra pertenecían á las respectivas corporaciones comunales. Pero, considerando inamisible ese dominio porque así lo disponen la ley constitucional de Bolivia y las doctrinas internacionales, contesta V. S. la facultad con que pueda declarársele transmitido á los municipios que funcionen bajo el nuevo régimen y niega el derecho que se atribuye á estos últimos para disponer de aquellos bienes conforme al estatuto orgánico de las municipalidades chilenas.

La base de razonamiento que sirve á V. S. para arribar á esta conclusión, adolece, á juicio de mi Gobierno, de un doble y fundamental error de concepto.

No conozco en la ley constitucional de Bolivia disposición alguna que consagre la inamisibilidad de las propiedades municipales, y aun cuando, por el contrario, el artículo 88 de ese Código, al asegurar á los municipios el dominio absoluto de sus bienes, les otorga implícitamente la facultad de disponer de ellos como cualquier individuo privado, me abstendré de considerar más detenidamente esta circunstancia, porque debo suponer que la afirmación de V. S. emana de un conocimiento más cabal y autorizado de la legislación de su país.

Por esto, aceptando el hecho de que la ley constitucional boliviana declare la inamisibilidad, yo me permito recordar á V. S. que precisamente esa ley no tiene hoy aplicación en el territorio de Antofagasta, puesto que, á virtud del Pacto de Tregua, ella se encuentra subrogada, temporalmente, pero sin limitaciones, por la ley chilena, á la cual debe atenderse en todo lo re-

lativo á la organización y régimen de las municipalidades en aquel territorio.

Tampoco puede sostenerse que la inamisibilidad de los bienes municipales arranque su origen de la doctrina internacional.

El derecho de gentes puede reglar, y regla en efecto, la condición jurídico-internacional de la propiedad pública de la nación; pero la constitución del dominio privado y los preceptos á que se conforma la trasmisión de la propiedad particular, pertenecen al derecho positivo interno de cada Estado, sin que la ley internacional pueda afectarlo ó modificarlo sino de un modo accesorio y por causas ajenas á la esencia del dominio.

Si, pues, los bienes municipales entran, como V. S. lo afirma, en la categoría de los derechos privados, en todo iguales á los derechos de los individuos, no hay ley alguna que los declare inamisibles é inalienables.

Esto no significa, sin duda, que el Pacto de Tregua haya podido alterar en el territorio de Antofagasta la condición del dominio privado, ó, para servirme de la expresión de V. S., abrogar los derechos civiles de los individuos. Ningun tratado internacional puede traspasar los límites del respeto é inviolabilidad debidos á la propiedad particular, y en el caso presente, tanto el Pacto de Tregua como el proyecto de ley que nos ocupa y que es una derivación necesaria de aquél, se ajustan á esta teoría de universal aceptación.

Los bienes municipales pertenecen á las ciudades ó colectividades comunales que por cualquier título legítimo los han adquirido. El Estado sólo ejerce sobre ellos facultades reglamentarias i de fiscalización que tienden á facilitar la acción administrativa central en su contacto con las diversas localidades del territorio.

Siendo esto así, la ciudad ó municipio de Antofagasta conserva la propiedad absoluta de sus bienes i la consiguiente facultad de disponer de ellos sin otras limitaciones que las que le impongan las leyes generales del Estado.

Ahora bien, ¿cuáles son las leyes generales que deben regir á este respecto en Antofagasta durante la ocupación chilena?

Basta enunciar esta interrogación. Nadie podría sostener que ante la disposición clara del Pacto de Tregua, la ley boliviana pudiera coexistir allí con la ley chilena en el gobierno y régimen de cualesquiera de las ramas del orden administrativo.

Por otra parte, siendo los Consejos municipales los mandatarios de la colectividad comunal, á ellos está delegado el ejercicio de las facultades que para su régimen interno tiene, en conjunto, cada municipio, y ellos encarnan también, por decirlo así, los derechos de dominio sobre los bienes que componen la propiedad municipal.

En vista de las anteriores consideraciones, V. S. convendrá, sin esfuerzo, en que las disposiciones del proyecto de ley que analizamos responde á una interpretación correcta del Pacto de Tregua, y en que, si los poderes de Chile no se hubieren preocupado de dictarlas, la Municipalidad de Antofagasta habría permanecido en una situación irregular y perturbada, sin ley y régimen a qué conformarse y sin facultades propias para atender á su gobierno y á las necesidades de la localidad.

Finalmente, repetiré aquí todavía, una vez más, que la soberanía de Bolivia sobre el territorio en cuestion no está ni puede estar afectada por un acto interno de Chile, como lo es el proyecto que crea la provincia de Antofagasta. Esa soberanía se halla reconocida por el Pacto de Tregua, al cual rinde mi Gobierno debido acatamiento.

Fío, señor, en que la presente comunicación bastará á disipar toda duda sobre la justificación de la ley que el Congreso de Chile está en vía de dictar, y en que el Gobierno de V. S. verá en ella, lejos de un motivo de alarma ó de inquietud, el propósito de Chile de ejercer los derechos que le confiere el Pacto de Tregua en la forma más ventajosa para los intereses de las poblaciones bolivianas que continúa gobernando.

Renuevo á V. S., con este motivo, las seguridades de alta consideración con que soi de V. S. A. y S. S.

FRANCISCO FREIRE

Ley de creación de la provincia de Antofagasta

(EXTRACTO)

Santiago, 12 de Julio de 1888.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Créase la Provincia de Antofagasta, cuyos límites serán:

Al norte y este, la línea que, según la ley de 31 de Octubre de 1884, determina el límite sur de la provincia de Tarapacá, desde la boca del río Loa hasta el volcán Túa, desde este punto la que fija la cláusula segunda del Tratado de Tregua celebrado con la República de Bolivia hasta la intersección de la recta que une las cumbres de Licancaur y Sapaleri con el límite occidental de la República Argentina, y en seguida la línea de este límite hasta la cumbre más alta del cerro de San Francisco.

Al sur y oeste, los límites oriente y norte que la ley de 14 de Enero de 1884 asigna al departamento de Chañaral y el Océano Pacífico.

Art. 2.º Esta provincia se dividirá en tres Departamentos denominados Tocopilla, Antofagasta y Taltal.

Art. 3.º El Departamento de Tocopilla estará limitado por una línea que, partiendo de Punta Chacaya en el Pacífico, siga en dirección recta hasta Cerro Solitario, desde donde continuará rectamente hasta el punto denominado Miscanti, en las márgenes del Loa, para seguir el curso de este río hasta su desembocadura.

Art. 4.º El Departamento de Antofagasta limitará por el noreste, el norte y el este, con el de Tocopilla, desde la Punta de Chacaya hasta Quillagua, y desde este punto tendrá los lí-

mites generales de la Provincia hasta la intersección de éstos con el límite sur que la separa con el Departamento de Taltal, el cual será una línea que, partiendo de Punta Reyes en la costa, se dirija hasta el cerro de Parastal, y desde allí otra línea imaginaria que, pasando por el volcán Llullaillaco llegue á la frontera de la República Argentina en dirección á la cumbre más alta de los nevados de Cachí; y por el occidente, con el Pacífico, desde Punta Reyes á punta Chacaya.

Art. 5.º El Departamento de Taltal comprenderá el resto de la Provincia.

Art. 6.º La capital de la Provincia y del Departamento de Antofagasta será la ciudad y puerto de este nombre, la del departamento de Tocopilla la ciudad y puerto de Tocopilla; y la del de Taltal, la ciudad y puerto del mismo nombre.

Art. 17. La presente ley principiará á regir treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

J. M. BALMACEDA

P. L. Cuadra

Reclamo boliviano sobre la ley de creación de la provincia de Antofagasta

LEGACIÓN DE BOLIVIA
EN CHILE

Santiago, 12 de Noviembre de 1888.

Señor:

La insurrección militar que estalló en la capital de Bolivia perturbó el orden político de esa República, impidiéndome cumplir un serio deber impuesto á mi posición oficial. Habiendo desaparecido esa anormal situación, causa de ingratas preocupaciones, cábeme la honra de dirigir á US. la presente nota.

En el debate que la Legación de mi cargo sustentó con el Departamento de Relaciones Exteriores motivado por la creación de la Provincia de Antofagasta, puse en evidencia que este propósito entrañaba, bajo inocuas apariencias, fines exorbitantes, atentatorios á la soberanía que Bolivia mantiene sobre su territorio ocupado por Chile. Declaré, en conformidad, que si el Gobierno de US. persistiese, contra toda esperanza, en esa irregular concepción, entibiando las buenas relaciones existentes entre ambos Estados y alzando estorbos, en vez de proporcionar facilidades, para llegar á una paz sólida y estable, cual se han comprometido á prepararla y concluirla, mi Gobierno, que persigue ahincadamente y con leales miras este resultado, vería en ello la relajación del pacto de tregua, no teniendo como valedero cuanto fuese dañoso á los derechos de la nación confiados á su amparo.

En tal sentido, fué preciso que mis últimos razonamientos quedaran sellados con una formal protesta, y así terminó la controversia á la cual siguió un año de inacción, que permitía halagar la idea de haberse operado una reacción satisfactoria en los Consejos del Gabinete de la Moneda.

Empero, la dudosa persistencia se ha realizado después: las Cámaras legislativas han citado la ley de 12 de Julio del pre-

sente año, comprendiendo la Provincia de Antofagasta entre las provincias chilenas, bajo una organización política y administrativa excepcional, vejatorias para las poblaciones de esa región y sustancialmente ajena á las estipulaciones consagradas por el citado convenio.

Mi Gobierno juzga que un hecho de semejante linaje le obliga á formular, por mi órgano, nuevas declaraciones, ya que él implica una insólita desconsideración al resguardo impuesto por sus altos deberes, y encarecido aún por los mutuos intereses de dos secciones americanas á quienes los vínculos de nacionalidad y de vecindad llaman á colaborar en su más vasto y profructuoso desarrollo.

Al efecto me ha conferido las instrucciones necesarias, cuyo objeto aplicado á las diversas fases del asunto, en las cuales ha sido lastimada la soberanía de Bolivia, justificará ese juicio. Confío, señor Ministro, en que el recto ánimo de U. S. se penetrará del valor de las siguientes observaciones, así como de las conclusiones que de ellas se derivan.

LÍMITES DEL LITORAL BOLIVIANO

Cuando se presentó al Senado el proyecto referente á Antofagasta, señaláronse para esa circunscripción puntos y nombres distintos de los fijados en el artículo 2.º del Pacto de Tregua. Arbitraria la alteración y susceptible de futuras complicaciones, era prudente prevenir sus consecuencias. Tal fué el primer punto contestado por la legación de mi cargo, en cuya virtud la cancillería chilena lo descartó del debate, estimando el acto *de efecto y fuero interno, incapaz de enervar el vigor de aquel tratado.*

Era, por tanto, tranquilizadora la esperanza de que se conservarían intactos los lindes propios de las zonas de ocupación, dentro de los cuales esta República había de continuar gobernándonos, con sujeción al régimen político y administrativo prescrito por sus leyes vigentes desde 1879, fecha en que aquellas zonas fueron dominadas por sus armas.

Mas, no ha sucedido así. Erigido en provincia el referido territorio, su área ha sido determinada por líneas divisorias discrecionales, cabiendo afirmar que ellas no corresponden á sus antiguos límites topográficos. Prueba reciente de este concepto suministra el decreto del 12 del próximo pasado mes, que divide el Departamento de Antofagasta en nueve subdelegaciones, á la séptima de las cuales, la de Calama, ha asignado como límites setentrionales *Viscachillas y las alturas de Purilari* hasta el *Bordo*, situados en los grados 21 y 22, fuera del litoral boliviano, único asiento de la ocupación bélica, y extraños á la línea de demarcación determinada por el artículo 2.^o del Pacto de Tregua. Además, al expedir esa medida, cuya gravedad supone meditada resolución, no ha encontrado el Gobierno de Chile embarazo para colocar en aquellas *alturas*, de longitud y dirección inciertas, *el límite sur de la República de Bolivia*, con lo cual parece haber abandonado su solemne reconocimiento de la soberanía de esta nación, á lo menos hasta el paralelo 23, y adoptado miras divergentes de ese homenaje á un derecho preestablecido por propia conciencia.

Otra muy notable circunstancia había ya revelado, en la creación de la nueva provincia, el designio de su inmediata anexión á Chile, no obstante la resistencia del señor del suelo, á saber: la singular conmixtión hecha, para formarla, de fragmentos de diferente nacionalidad, boliviana y chilena, como son: Antofagasta, Tocopilla y Taltal, á fin, decía el Ministro Señor Freire, de habilitar á sus habitantes para hacerse representar en el Congreso, mostrándoles sus necesidades y tomando parte en la elaboración de las leyes. Calificaré en su lugar el mérito de este justificativo, quedando entre tanto fundada la nota que he anticipado acerca de la integridad del territorio de Bolivia. Y aún prescindiendo de que la alteración de límites sea positiva ó falsa, mi Gobierno, señor Ministro, abriga el convencimiento de haber traspasado al de U.S. la medida de facultades que le otorga el Pacto de Tregua, puesto que están reducidas, en la especie, á conservar el orden público, proteger los derechos individuales, proveer á las exigencias de la administración ge-

neral y percibir las rentas en los territorios precariamente sometidos á su autoridad, con arreglo á las leyes anteriores á la tregua. Ejercer esas facultades, circunscritas así, por el fin directo de la ocupación, que consiste en gozar de sus legítimos gajes y acelerar la paz, mediante la posesión de una prenda, es, según la ciencia política, acorde con la jurisprudencia internacional, *gobernar y administrar*, es decir, observar genuina y fielmente el prenotado convenio. De consiguiente, á los poderes de Chile no les ha sido lícito adoptar, en ageno dominio, la trascendental disposición que he mencionado, ni producir novedad alguna que haga nominal la soberanía del Estado á que pertenece.

Hay más sobre este respecto. Cuando la Cámara de Diputados deliberara sobre la creación de la Provincia de Antofagasta, uno de sus honorables miembros, tan ilustrado como probo y previsor, se opuso á este intento, aduciendo conceptos de rigurosa exactitud.

«El tratado de tregua, dijo, no ha dado á Chile el dominio, sino unicamente la posesión, la mera tenencia de aquel territorio. Se halla por tanto impedido de hacer todo aquello que signifique dominio, bajo el doble aspecto político y señorial. Enajenar terrenos fiscales, por ejemplo, crear representación electoral, etc., entran en estas calificaciones. Tal doctrina, unica sostenida en los libros escritos sobre la materia, ha sido consagrada por el citado pacto, clara y palmariamente.

«Chile, organizando su régimen de gobierno para mejor impulsar el desarrollo de aquellos lugares, está en su derecho; pero sometiéndolos en condiciones definitivas al cartabón constitucional y político de las demás provincias, no se coloca en igual situación, porque ese orden de ideas y procedimientos corresponde al dominio eminente; y no porque se trate de un país más débil debemos obrar con atropello, olvidando ó desconociendo principios de derecho internacional.

«Agregar á nuestro territorio el de Antofagasta, en los térmi-

nos del proyecto, es resolver por nosotros mismos el problema. ¿Qué significa decir simplemente: «se crea la provincia tal ó cual»? Nada más ni ménos que decir: la provincia tal ó cual es nuestra, pertenece á nuestro territorio, tiene derechos políticos como las demás, forma parte integrante de la República. Eso es dominio. Bolivia protestará sin duda de esta ley.»

No podría ser más vigoroso y concluyente este conciso razonamiento.

US. por su parte, como órgano del Gobierno, tuvo á bien expresar: que las ideas emitidas por el honorable Diputado eran en parte aplicables y en parte inaplicables á la ley en discusión, por cuanto la nueva provincia había de formarse en territorios de dominio chileno, como son los Departamentos de Antofagasta y Taltal y de territorios en los cuales la nación tiene sólo el mero imperio. Que en esta virtud no había obstáculo para la erección de aquélla, con los tres departamentos de Tocopilla, Antofagasta y Taltal, dado que la República de Bolivia reconoció implícitamente en el Pacto de Tregua el dominio de Chile al sur del paralelo 23, y que la agregación de Antofagasta á esta nacionalidad fué realizada por ley del año 79.

Bajo tales antecedentes surgió el proyecto sostenido por el Ministerio.

Ahora bien, me permitirá US. manifestar que sus aserciones, desgraciadamente acogidas por el voto de la Cámara, entrañan graves errores de concepto.

A la verdad, es de todo punto infundada la idea de haberse transmitido á Chile la zona comprendida entre los paralelos 23 y 24, por consentimiento tácito de Bolivia al ajustar la tregua. Ella, de seguro, no tiene más apoyo que el texto del artículo 2.º del repetido convenio, por el cual la ocupación del litoral boliviano quedó sujeta á un régimen reglado por las leyes vigentes en la región boreal de aquella zona. Mas, conviene tener presente que ese y otros artículos de análogo carácter fueron redactados por el negociador chileno, modificando las fórmulas presentadas por los plenipotenciarios bolivianos, una de las cuales consistía en que á Bolivia *se dejara* salida propia al

Pacífico, es decir, se conservara la que tenía ántes de la guerra, sea dentro del grado 24, sea «en el litoral situado más al norte». A lo primero respondía el puerto de Antofagasta, y á lo segundo el de Cobija, pertenecientes al mismo país, ú otro puerto que, con recíprocas ventajas, fuera objeto de un acuerdo leal y honrado entre los interesados.

De donde se colige que, lejos de transferir á Chile implícitamente la propiedad del grado 24, los representantes bolivianos la mantuvieron, por modo explícito, habiendo aceptado la fórmula del plenipotenciario chileno, no porque tuviera sentido disidente, sino porque se concretaba á demarcar la región septentrional de ocupación y reglar en ella la autoridad del ocupante. La abstracción de la zona austral revela tan sólo que no hubo necesidad de deslindar un grado geográfico situado entre el Pacífico y los Andes, ni estatuir nada sobre el régimen á que se subordinaría su tenencia una vez fijado el de la otra zona adyacente. En consecuencia, quedaron allí las cosas, como estaban antes de la tregua, esto es, ocupado también el grado 24.

Por otro lado, el criterio jurídico concerniente á esta materia, excluye la hipotética deducción en que estriba el concepto contrario. Harto conocida es la cuestión diplomática que, durante largos años, se empeñó entre Bolivia y Chile, tocante á sus respectivas fronteras. Probó la primera República con sobreabundantes títulos que ellas se extendían en el minimum hasta los 25°38', al paso que pretendía la segunda, con hábiles alegatos, que alcanzaban hasta los 23°.

En tal estado de cosas y después que la misma cancillería chilena hubo insinuado la solución de la contienda, dividiendo el territorio de Atacama por una línea medianera, pues siendo desierto debía ser considerado como río que separaba á las dos naciones, se llegó por fin á un resultado análogo, celebrando el tratado de 1866. Los negociadores declararon en él que las Repúblicas de Bolivia y Chile, deseosas de poner término amigable y recíprocamente satisfactorio á la antigua cuestión pendiente

sobre sus límites en aquel desierto, habían determinado *renunciar á una parte* de los derechos territoriales de cada una de ellas, *fundada en buenos títulos*, crée poseer y zanjar así, *definitiva é irrevocablemente*, la mencionada cuestión.

Fijóse en consecuencia la línea de demarcación «en el paralelo 24 de latitud meridional, desde el litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile, de suerte que Chile *por el sur* y Bolivia *por el norte*, tendrán la posesión y dominio de los territorios que se extienden hasta el mencionado paralelo, [pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdicción y soberanía *correspondientes al señor del suelo.*»

Bajo el influjo de los precedentes de este negociado, que radicaron sobre un mismo terreno el interés de las partes transigentes, se estipuló igualmente que las dos Repúblicas se repartirían por mitad los productos provenientes del guano descubierto ó que se descubriese entre los paralelos 23 y 25, así como los derechos de exportación sobre minerales extraídos de esa zona. Al efecto, los agentes de Chile intervendrían en las cuentas de ingresos de la oficina fiscal de Bolivia y en la percepción directa y periódica de su parte de beneficios, teniendo esta nación las propias facultades respecto á las del grado 25. Una comisión mixta de peritos había de fijar, y fijó en efecto, «con señales visibles y *permanentes*» dichos paralelos, incluso el 24 intermediario. De esta manera, sancionado legislativamente el tratado, se puso en práctica durante ocho años.

Mas, prodújose entre tanto lo que era natural que se produjese. La comunidad de usufructo, en la forma prescrita por el tratado, ocasionó á ambos países dificultades y reclamaciones que los alejaban de la concordia y estabilidad á que habían logrado arribar, y fué preciso prevenirlas para lo futuro, utilizando con mejor acuerdo las indicaciones de la experiencia. Ello dió margen al ajuste, en 1874, «de un nuevo tratado de límites que, *modificando* el celebrado en 1866, *asegure en lo sucesivo* á los ciudadanos y á los gobiernos de ambas Repúblicas la paz y la buena armonía necesaria para su libertad y progreso.»

En este pacto se ratificó la anterior demarcación territorial, señalando el paralelo 24, desde el mar hasta el *divortia aquarum* de la cordillera de los Andes, y declarando subsistente las líneas fijadas por los comisionados que dieron cumplimiento á la cláusula relativa del tratado del 66. En cuanto á la co-participación usufructuaria, quedó reducida á los depósitos de guanos descubiertos ó por descubrirse en el perímetro de los paralelos 23 y 25 de latitud sur. Además, las personas, industrias y capitales chilenos no serían sometidos á otras contribuciones que las existentes.

Tales fueron las sustanciales modificaciones realizadas por el segundo tratado.

De esta reseña de antecedentes aparece con entera claridad:

1.º Que los confines disputados entre Bolivia y Chile se determinaron por una doble transacción, visto que los dos Estados renunciaron á una parte de los derechos territoriales que respectivamente y *con buenos títulos* creían poseer á fin de asegurar, contra toda contestación ulterior, el dominio de la parte restante;

2.º Que empleado ese medio conciliatorio para evitar un rompimiento cuyos síntomas ya se presentaban, tuvo carácter *definitivo é irrevocable*, y por lo tanto perpetuo, pues que con él se consultaba la paz y la armonía futura de ambas Repúblicas;

3.º Que el avenimiento sellado por la mutua voluntad de las partes fué puesto en ejecución, mediante el trazo de las líneas divisorias hecho por la comisión de peritos designados al intento; y

4.º Que las ventajas relativas de la Convención fueron superiores para Chile, dado que sólo renunció á un grado, mientras Bolivia cedió más de grado y medio.

Tales son los fundamentos sobre los cuales descansa el perfecto é inviolable derecho de dominio, sancionado por la ley internacional, que Bolivia mantiene en el grado 24, con igual vigor que en el territorio del norte, hasta el río Loa. Bastarán

para patentizarlo obvias consideraciones autorizadas por inconcusos principios.

Ahora bien, habiendo procedido el arreglo de límites de un contrato bilateral con carácter conmutativo, la obligación de respetarlo es absoluta é inderogable por la libertad de una sola de las altas partes. En su calidad jurídica de transacción entraña, ante el juicio universal, la sagrada autoridad de cosa juzgada, pues fué puesta á cubierto de toda incertidumbre, por la conciencia de los interesados que pronunciaron, concordes, un fallo de recíprocas conveniencias.

Ejecutado ese arreglo con la demarcación efectiva de los territorios y sometidos en consecuencia á la respectiva soberanía de los Estados transigentes, ninguna cuestión, ningún suceso sobreviniente, no siendo un nuevo acuerdo de los mismos, disolvente del anterior vínculo, ha podido desvirtuar su permanente eficacia.

Es opuesto á la jurisprudencia internacional que los tratados de límites, encaminados á conservar la paz y conjurar la guerra, caduquen por efecto de la guerra. Semejante anomalía restablecería entre Bolivia y Chile las zanjadas diferencias, invocando aquella República sus títulos de propiedad hasta los 25°38', dado que ésta extendía sus pretensiones hasta los 23°. El conflicto volvería á turbar indefinidamente su reposo y obstruir los caminos de su prosperidad. El sagrado de la fé pública se anularía, supeditado por las intemperancia de la utilidad, y la cultura de los pueblos retrocedería á las oscuras etapas de edades que pasaron.

De otro lado, la guerra empeñada entre los dos países fué extraña, en absoluto, á toda cuestión de territorio. Consistió su motivo directo en un exiguo impuesto con que el Congreso boliviano gravó la exportación de salitres elaborados en los yacimientos de Antofagasta, el cual reputó el Gobierno de Chile infractorio de la cláusula de franquicias acordadas á las personas, industrias y capitales chilenos, comprendida en el tratado del 74.

La victoria que alcanzaron las armas de Chile, tras la guerra empeñada con tal origen, eliminó su causa determinante, afirmando la inmunidad de la sustancia explotada por el trabajo chileno. Era natural que, en consecuencia, se restaurase la paz, sin otra condición que la de indemnizar la nación vencida los daños y gastos de la lucha. Mas no sucedió así; esquivadas las equitativas bases que pudieron franquearla, fué forzoso que Bolivia ajustara la tregua indefinida, en cuya virtud continúa la ocupación de su litoral.

Es de consiguiente ilógico y arbitrario que el Gobierno de Chile crea haber *reivindicado* el grado 24 que jamás le perteneció, pues de lo contrario Bolivia no habría tenido *buenos títulos* para consolidar su propiedad en ese grado, único al cual se extendió el límite del 23, incontestado por el mismo Gobierno. Además, hallándose tal supuesto fuera del fin inmediato de la guerra, importaría conquista ó anexión forzada de ajeno territorio, condenada por el derecho de gentes, que prohíbe al beligerante victorioso dar libre curso á su prepotencia é imponer en su provecho la expoliación á los pueblos vencidos.

Las convenciones perpetuas, como son las de límites, cesión, cambio de territorio, se suspenden pero no se cancelan, aún por la guerra proveniente de cualquiera de esas causas. La posesión transitoria del ocupante no se convierte entonces en propiedad definitiva, sino con el consentimiento expreso y formal del otro beligerante, consignado en el tratado de paz. La ley de las naciones desconoce la anuencia tácita, que, siendo equívoca y diversamente interpretable, no puede servir de título para un cambio de tan grave importancia, cual envuelve la transmisión de la soberanía del suelo.

Por último, señor Ministro, la aseveración de US. de haberse agregado á Chile la región de Antofagasta, á virtud de la ley de 2 Mayo de 1879, es, sienta decirlo, sobrado recusable.

En primer lugar, ese *factum* de Cámaras no declara agregación alguna y se circunscribe á autorizar al Presidente de la República para nombrar empleados que ejerzan funciones gubernativas, judiciales y de hacienda, dentro de los paralelos

23 y 24. La ocupación, al comienzo de la guerra, ocasionó tal medida en la parte austral del litoral boliviano, como al término de ella la ha reproducido, si bien con exceso de poder, en la parte boreal. En uno y otro caso el objeto del voto parlamentario ha sido reglar meramente el ejercicio de la autoridad provisoria.

En segundo lugar, la ley invocada, a la par de la de 12 de Julio del presente año, cuando más, ha sido «uno de aquellos actos de efecto y fuero interno, incapaces de enervar el vigor del tratado», según la idea que el Señor Freire emitió en el debate á que he aludido. La soberanía de los Estados reside dentro de sus fronteras, y con esa ubicación coincide su independencia. No es dable, por lo mismo, pensar que los mandatos de un Gobierno tengan fuerza eficiente para alterar los lindes de otro Estado, ni afectarle en ningún sentido, sin que ello signifique abdicación del poder público, extinción de la autonomía nacional. Tan monstruoso resultado manifiesta que el segundo tópico allegado á la presunta anexión de Antofagasta, es inadecuado como el primero. Sin embargo, sobre él estriba el ámbito que las Cámaras han acogido sobre esta provincia.

Elucidada con lo expuesto la primera faz de esta materia, paso á considerar la segunda.

REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA

La ley de 27 de Agosto próximo pasado, destinada á determinar el número de Senadores y Diputados que deben elegir *las provincias y departamentos de la República de Chile*, asigna á los distritos de Antofagasta y Tocopilla un Diputado. Habiéndoseles enlazado el Departamento de Taltal, al cual da otro representante, es consiguiente que la nueva provincia tenga dos Diputados y un Senador, conforme al censo de su población. De esta manera se ha explicado aquella fusión de territorios, heterogénea por sus componentes, extralimitada por el objeto de dicha ley.

Nótase desde luego que ese acto original revela también miras absorbentes. Porciones bolivianas del grado 23 quedan comprendidas en la sección de Atacama que Chile reputa ser de su exclusivo dominio. El organismo político del Estado, expresión de su personalidad, que sólo cabe dentro del suelo propio, se difunde al de otro Estado, sujeto á ocupación bélica. La más alta y esencial función de la soberanía inmanente, como es la de concurrir, mediante el sufragio activo y pasivo á la formación de las leyes, se ha de ejercer en ese teatro reservado á la majestad nacional.

Ya verá US., señor Ministro, que la simple enunciación de las anteriores observaciones demuestra la incongruencia de la medida á que me refiero. Ella fué, no obstante, sostenida por la Cancillería, bajo el concepto gratuito de haber *ordenado* el Pacto de Tregua establecer en el territorio de Antofagasta el régimen chileno «que crea á sus habitantes los mismos derechos políticos de que gozan los de cualquier otro punto de la República, entre los cuales es más importante el de hacerse representar en el Congreso, como medio de dar á conocer sus necesidades y de tomar parte en la elaboración de las leyes que, por tiempo indefinido, habrán de gobernarlos».

Presentábase especioso este argumento de Su Señoría el Señor Freire y era fácil rebatirlo. En efecto, el Pacto no ha ordenado plantear la organización política de Chile en el territorio que ocupa, sino únicamente usar las facultades gubernativas y administrativas señaladas por las leyes preexistentes. Era necesario, repito, conservar el orden público y llenar las exigencias generales de las poblaciones en la esfera en que lo había hecho el Poder Nacional, y á esto se ha limitado el *régimen* que había de observarse. Tratándose de una autoridad temporal, vinculada á la duración de la tregua, no podía el Gobierno de Bolivia revestirla con las prerrogativas absolutas y permanentes, peculiares á la soberanía del Estado. Latitud tan completa habría importado cesión de territorio, incompatibles con su precaria tenencia y con el reconocimiento que el mismo Gobierno de Chile ha reiterado, de la sub-existencia de aquella soberanía.

nía. No hay derecho contra el derecho; semejante colisión envuelve absurdo.

El texto mismo del pacto conduce á esta conclusión. Governa y administra el poder que preside á la ejecución de las leyes; legisla el soberano que las dicta. Siendo conforme á los dogmas constitucionales, inalienable esta potestad esencial á la autonomía del Estado, la supuesta delegación, tocante al litoral boliviano, carece de verdad y el hecho consumado sobre esa base es netamente usurpativo.

Los resultados prácticos vendrán á corroborar las precedentes notas. Los ciudadanos bolivianos residentes en la costa no pueden ser electores, porque sería menester para ello que renunciaran á su nacionalidad, inscribiéndose en los registros chilenos, y adquiriendo así capacidad legal *para hacerse representar en el Congreso de Chile*. Semejante hipótesis que repugna al más vivo y profundo de los sentimientos sociales, cual es el amor á la patria, de seguro no hade verificarse. Los sufragantes serán entonces los ciudadanos de esta República, y anulada por la fuerza de las cosas la personalidad cívica de los naturales del suelo, cumplirán aquéllos no más que una incalificable gerencia de ilotas. He aquí el mérito depresivo en alto grado para los individuos é injurioso para la nación que resalta del fondo de la ley aludida, sin que ningún expediente baste á disimularlo.

Todavía más, el territorio es el asiento inmutable de la soberanía, y á los que han nacido ó se han naturalizado en él competen, por modo privativo, los derechos del ciudadano. De consiguiente, los habitantes de la zona de ocupación procedentes de Chile ó de otro país, revisten allí la condición de extranjeros, y son, ante los grandes principios de la ciencia política, inhábiles para el sufragio. La representación, en uno ú otro aspecto, adolece de radical ilegitimidad.

BIENES NACIONALES

Establecido como está que el poder de Chile, sobre el litoral boliviano, se reduce al gobierno y administración, queda excluido de estas dos precisas orbitas todo lo que implica ejercicio

del dominio eminente. Á éste corresponden la enajenación de territorio ó de los inmuebles públicos, la explotación, sea directa ó indirecta de minas, canteras, yacimientos de sustancias inorgánicas, etc. Tales objetos, por su intrínseca naturaleza, caen peculiarmente bajo la autoridad del soberano, puesto que forman la propiedad del Estado.

La ocupación bélica, transitoria y subordinada al advenimiento de la paz, como es la que ha mantenido el Pacto de Tregua, no ha conferido al ocupante poder alguno para disponer de dichos bienes de modo definitivo. Sus derechos se limitan á poseerlos y percibir las rentas que de ellos dimanen, lo mismo que las contribuciones fiscales preestablecidas. Esas son las regalías de la victoria. De otra suerte, su posición sería superior á la del señor del suelo, á quien no es permitido minorar ó depreciar los valores nacionales. La facultad de administrar, esto es, de cuidar y conservar la cosa administrada, se tomaría en albedrío para esquilmarla ó extinguirla, á despecho de toda lógica, y surgiría un patente contrasentido.

Estas obvias consideraciones han sido confirmadas por la concienzuda convicción de la Cancillería, en los dos puntos á que se contraen, pues ha declarado: que *las salitreras del Toco no se hallan en poder del Gobierno, ni á mérito de una cesión territorial que hubiese constituido á Chile en soberano del suelo, ni de otro título cualquiera que le hubiese investido de derechos de dominio privado sobre tales establecimientos*. Empero contrariamente á ese homenaje rendido á la inviolabilidad del derecho, el Gobierno ha adjudicado terrenos públicos á empresas particulares y declarado en beneficio suyo, la expropiación de los de dominio municipal ó privado que les fueren necesarios. La Intendencia de Antofagasta ha concedido, de igual manera, gran número de pertenencias de depósitos de azufre, situados en esa rejión; y actualmente una compañía anglo-chilena se propone explotar, en la de Tocopilla, salitre, plata y cobre, contando, sin duda, con el otorgamiento de la autoridad. He allí esa misma soberanía del suelo, negada en la especulativa, pero franca i efectiva en la práctica del poder provisorio.

En presencia de tales excesos, señor Ministro, mi Gobierno, guardian de los intereses de Bolivia, tiene presente para su caso el axioma jurídico según el cual la reponsabilidad del daño causado al propietario es la exigible sanción de su derecho.

BIENES MUNICIPALES

Según el artículo 14 de la precitada ley de Julio, «los bienes, derechos y acciones que correspondían á las corporaciones bolivianas, correrán á cargo de las corporaciones ó junta de alcaldes establecidas por la ley de 2 de Mayo de 1879 y por la presente. •

Esta disposición pone el sello al pensamiento anexionista que se destaca en la contextura de ese *factum*. Las [propiedades comunales, inmuebles ó muebles, situadas en el territorio de Antofagasta, *pertenecían* en otro tiempo, y ya no pertenecen hoy á sus vecindarios. El pasado boliviano que exhibía la autonomía nacional en el conjunto de sus instituciones políticas y administrativas, ha sido subrogado allí por la actualidad chilena, sin más apoyo que la desvirtuación inescrupolosa del Pacto de Tregua. Por eso ya son los ayuntamientos, de oríjen popular, si no las juntas de alcaldes, de nombramiento gubernativo, las que han de ejercer excepcionalmente las atribuciones de aquellos cuerpos.

En el proyecto primitivo siquiera se reconocía y mantenía la propiedad de los terrenos urbanos de los antiguos municipios, transfiriéndose, sin embargo, á los alcaldes los derechos referentes á ella. Ahora hase retirado hasta esa ambigua sumisión á la santidad del dominio y puesto en su lugar el despojo pleno y sin reticencias. El acatamiento que el Gobierno de Chile ha rendido á la soberanía de Bolivia, ha venido á ser nada más que una ilusoria salvedad.

Empero, el progreso moderno ha sobrepuesto la justicia universal á los motivos de conveniencia, consagrando al respecto los siguientes principios.

La guerra es una relación de Estado á Estado y no alcanza

el poder del beligerante que ocupa el territorio del otro beligerante, á los individuos ó colectividades que existen en él, como son: los municipios, las corporaciones religiosas, de instrucción y beneficencia, de ciencias y artes. Son ellos elementos primordiales de la sociedad, amparados por las fundamentales leyes del Estado, y cuyos bienes é intereses constituyen su personalidad civil. Por esta inmutable razon se les clasifica en el orden de las entidades privadas.

La misma Cancillería chilena ha reconocido la exactitud de la anterior doctrina, cuando ha sentado que «la constitución del dominio privado y los preceptos á que se conforma la transmisión de la propiedad particular, pertenecen al derecho positivo interno de cada Estado, sin que la ley internacional pueda afectarla ó modificarla, sino de un modo accesorio y por causas ajenas á la esencia del dominio.»

Excluida esta excepción, por indefinida y desautorizada, queda correcta la regla general. «Siendo esto así, ha agregado, la ciudad ó municipio de Antofagasta conserva la propiedad absoluta de sus bienes y la consiguiente facultad de disponer de ellos, sin otras limitaciones que las que le impongan las leyes generales del Estado.»

Se deduce de lo expuesto que el Gobierno de Chile no ha podido tocar de modo alguno á las pertenencias municipales de las zonas que ocupa, sin arrogación de ajena soberanía y sin repudio de su propio criterio. Ha encontrado constituido el dominio comunal, lo mismo que el individual, por las leyes internas de Bolivia á quien corresponde esa soberanía, y de consiguiente, lejos de tener derecho para suprimirlo, respecto del legítimo dueño y transmitirlo á cuerpos de su dependencia, solo ha tenido el deber estricto de respetarlo y dejar libre su ejercicio. En caso contrario, podría también, con idéntica autoridad, extinguir la propiedad particular de los habitantes bolivianos y agraciarse con ella á quienesquiera. Resurgiría así la antigua conquista inhumada en el panteón de la historia, y sería irreprochable su aplicación. Por ventura, el espíritu del siglo, ensanchando con creciente impulso los horizontes del

bien y enderezando hacia ellos la humana solidaridad no lo permite.

Ni aún la anexión definitiva de territorio, emergente del tratado de paz, alcanza, según el derecho de gentes, á producir el resultado que vengo impugnando. Entonces mismo, el Estado adquirente conserva el régimen en vigor, antes de la cesión, como la organización de las comunas y de las corporaciones, la administración de justicia, las libertades políticas, en tanto que la unidad del Gobierno y las necesidades públicas no exijan su fusión en el sistema nacional.

Tal reserva encaminada á suavizar la condición de los que han perdido su nacionalidad, es imperiosa obligación, tocante á aquellos que no la han variado, como son los pueblos del litoral boliviano. Allí han debido seguir funcionando sus cabildos, para el resguardo y fomento de los intereses locales, con la independencia y plenitud que les otorga la constitución patria, y sin otra fiscalización ni censura que de la autoridad central á que estaban sometidos. Ella habría provisto á su movimiento regular, sin conflicto posible con las facultades del Gobierno y la administración chilenas puesto que éstas se concretan al orden general, es decir, como ya lo he demostrado, á las incumbencias del Poder Ejecutivo, y la acción municipal se despliega dentro de cada vecindario, en esfera peculiar y en gran manera autónoma, abrazando nada más que las conveniencias comunes á los individuos y á las familias.

Y es tanto más irrefragable esta verdad, cuanto que en el silencio que al respecto guarda el Pacto de Tregua, se presume la continuación del régimen comunal de Bolivia. El Gobierno no pudo abandonarlo á otras manos, porque siendo la independencia de los municipios, garantía del derecho público, habría traspasado el círculo de sus atribuciones constitucionales, hipótesis inadmisible, aún con relación al Poder Legislativo, cuyos actos se subordinan á la ley fundamental. El orden privado, lo recuerdo una vez más, es el sagrado principio de la libertad civil, el quicio de la sociedad, y ningún acto internacional tiene virtud eficiente para alterarlo y menos para des-

truirlo, sin aniquilar por la base la autonomía del Estado en cuyo seno vive esa sociedad.

Tampoco es dable oponer á esta consideración de la ley de 2 de Mayo de 79, ratificada por la de 12 de Julio del presente año, ora porque se concreta á autorizar al Presidente de la República para el nombramiento de empleados llamados á desempeñar funciones gubernativas, judiciales y fiscales, dentro del grado 24; ora porque tales empleados sirven únicamente á la administración general, distinta de la gerencia local; ora porque esa ley, cualquiera que fuese su objeto, carece de fuerza imperativa, fuera de la nación chilena, siendo, por consiguiente, nugatoria también su ratificación. Lo que originariamente es nulo, no se presta á vacilación posterior.

En virtud de tan perentorias consideraciones, señor Ministro, el Gobierno de Bolivia, penetrado con severa conciencia y manteniendo la buena voluntad que ha acreditado al de US. de la justicia que sostiene, salvaguardia inextinguible de los derechos, regla suprema de los deberes y único perenne vínculo de los pueblos, tanto más eficaz y beneficioso, cuanto aquel augusto principio es mejor comprendido y más sinceramente acatado, me ha autorizado para declarar en nombre suyo, como declaro:

1.º Que desconoce la regularidad y los efectos de toda medida emanada de los Poderes de Chile, sin la previa anuencia de Bolivia, mediante la cual se haya producido ó se produzca alteración en los límites de su litoral ocupado á título bélico, determinados por el Pacto de Tregua;

2.º Que no habiendo reconocido los Altos Poderes de Bolivia, por el referido Pacto, ni por otro acto de carácter internacional, variación de género alguno, en los límites de ambos países, demarcados por el tratado de 6 de Agosto de 1874, se hallan subsistentes, mientras el cambio de soberanía no tenga base legítima en otro tratado;

3.º Que protesta de la representación legislativa ante las Cámaras chilenas, establecida en territorio boliviano; y

4.º Que desconoce, asimismo la validez de las concesiones de terrenos fiscales ó municipales y de yacimientos de sustancias inorgánicas ó de minerales en ellos contenidos, que el Gobierno ó las autoridades de Chile hubiesen hecho ó hicieren en el litoral boliviano, con menoscabo de la propiedad del señor del suelo; reservando el derecho del Estado á la debida indemnización.

Dejando para lo futuro esta constancia, á la cual habrán de conformarse, como espera mi Gobierno, las relaciones pacíficas de los dos Estados, reitero á US. la seguridad de los distinguidos sentimientos que soy de US. atento servidor.

M. TERRAZAS

Al Señor Don Demetrio Lastarria, Ministro de Relaciones Exteriores.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Santiago, 15 de Diciembre de 1888.

Señor:

La nota que US. se ha servido dirigirme el 12 del pasado, tiene por objeto dejar constancia, en nombre del Gobierno de Bolivia, de cuatro declaraciones, que pueden resumirse como sigue:

1.ª Desconocimiento de la regularidad y de los efectos de todas las medidas que, sin la previa anuencia de Bolivia, tome Chile ó haya tomado para alterar, en el litoral boliviano ocupado á título bélico, los límites que el Pacto de Tregua determina;

2.ª Subsistencia de los límites que para ambos países seña-

laba el tratado de 6 de Agosto de 1874, mientras un nuevo tratado no dé base legítima á un cambio de soberanía;

3.^a Protesta contra la representación legislativa que, para ante las Cámaras chilenas, se ha establecido en territorio boliviano; y

4.^a Desconocimiento con reserva del derecho de Bolivia á la indemnización correspondiente, de la validez con que las autoridades de Chile hubieren hecho ó hicieren en el litoral boliviano, concesiones de terrenos fiscales ó municipales, y de yacimientos de minerales ó de sustancias inorgánicas.

Estas cuatro declaraciones descansan en largos y complejos raciocinios, muchos de los cuales habían sido ya enunciados en comunicaciones que en la primera mitad de 1877 envió US. al Departamento de mi cargo.

Absteniéndome de seguir á US. en el prolijo desenvolvimiento de los hechos y de las doctrinas en que US. apoya las declaraciones referidas, así porque el asunto ha sido latamente ventilado entre US. y uno de mis honorables predecesores, como porque, en el estado actual de la controversia, sería absolutamente estéril ocuparse otra vez en demostrar que hemos tenido razones suficientes para adaptar á la norma política de nuestra Carta Fundamental los territorios que están al Norte y al Sur del paralelo 23, debo en respuesta á las declaraciones de la nota que US. ha tenido á bien enviarme, hacer á mi vez, en nombre del Gobierno de Chile, las que van á continuación:

La circunstancia de que hasta este momento el Gobierno de Bolivia no haya pedido el nombramiento de la comisión de ingenieros á que se refiere el artículo II del Pacto de Tregua, se estima como prueba de que la jurisdicción de Chile se ejerce dentro del territorio correspondiente;

El territorio situado al Sur del paralelo 23, fué en 1879 reincorporado al de la República, y por esta razón Chile se abstuvo de mencionarlo en el Pacto de Tregua;

El Gobierno de Chile estima, con arreglo á un inconcuso principio de derecho internacional, que en 1879 se rompieron todos los tratados que hasta entonces tenía ajustados con Boli-

via, y que en la actualidad el único subsistente es el Pacto de 1884, por el cual se fijaron los territorios que durante la Tregua seguiría Chile gobernando;

Siendo enteramente indeterminada la fecha hasta la cual Chile gobernará esos territorios con sujeción á su régimen político y administrativo, y siendo actos de gobierno las elecciones, por medio de las cuales se designan el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso, y los municipales, se ha cumplido con un deber estricto cuando se ha reconocido á los ciudadanos chilenos de Antofagasta el derecho electoral que la constitución acuerda á todos los habitantes de la República; y

Disponiendo el Pacto de 1884 que esos territorios continúen gobernados con arreglo al régimen político y administrativo de la ley chilena, en conformidad con ésta tienen que hacerse en ellos las concesiones de terrenos fiscales y municipales, y de yacimientos de minerales y de sustancias inorgánicas, sin que por tal motivo se deba al Gobierno boliviano ninguna especie de indemnización.

Asegura US. que la circunstancia de no haber los representantes bolivianos mencionado en el Pacto de Tregua la propiedad de la zona que se extiende entre los paralelos 23 y 24, es prueba de que no hubo necesidad de deslindar un grado geográfico situado entre el Pacífico y los Andes, ni de estatuir nada sobre el régimen á que se subordinaba su tenencia, por cuanto este régimen se fijaba en aquel Pacto para el territorio comprendido entre el paralelo 23 y la desembarcadura del Loa.

US., permitiéndome no volver á repetir los argumentos que fueron invocados por el honorable Señor Freire, habrá de disculparme si en esta ocasión me veo obligado á responderle que la omisión que premeditadamente, según US. me lo indica, hicieron los representantes bolivianos del territorio que está al sur del paralelo 23, no se avenía con lo que sobre este mismo territorio había afirmado el Gobierno de Chile en varias y solemnes ocasiones.

Respecto de los límites setentrionales que el decreto de 12

de Septiembre asigna á Calama, séptima subdelegación del departamento de Antofagasta, me tomo la libertad de enviar á US. un croquis en el cual se demuestra que uno de esos límites es el cerro de Viscachillas, situado entre los paralelos 22 y 23, en la Cordillera de los Andes, y no la punta del mismo nombre que, entre los paralelos 21 y 22, se encuentra al oriente de dicha cordillera.

Al terminar, señor Ministro, séame permitido deplorar el desacuerdo que la nota de US. me hace saber que existe entre los Gobiernos chileno y boliviano *á propósito del dominio de los territorios comprendidos entre los paralelos 23 y 24*. Respecto de Bolivia, se siente animado mi Gobierno de los propósitos más amistosos; pero *no le es posible aceptar la manera de ver que tiene el Gobierno boliviano acerca de la condición en que desde 1879 han quedado definitivamente esos territorios*.

Reitero á US. las seguridades de mi distinguida consideración.

DEMETRIO LASTARRIA.

Al Señor Melchor Terrazas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

Pacto Vaca Guzmán-Quirno Costa

«En nombre de Dios Todopoderoso. Deseando los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina, solucionar amistosamente la cuestión de límites existente entre ambos países, dando así cumplimiento á lo estipulado en el Protocolo de once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, firmado en esta capital por los negociadores del presente tratado y aprobado por los respectivos Gobiernos, después de detenidas conferencias y discusiones entre los mismos Excelentísimos Señores, Doctor Don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia y Doctor Don Norberto Quirno Costa, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Argentina, acerca de los títulos invocados por uno y otro Estado sobre los territorios respecto de los que se consideran con derecho, animados del propósito de poner término á la controversia pendiente, sostenida durante largos años, arribaron á la siguiente transacción, la que suscriben después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma:

Artículo primero. Los límites definitivos entre la República de Bolivia y la República Argentina, quedan fijados así:

EN EL TERRITORIO DE ATACAMA SE SEGUIRÁ LA CORDILLERA DEL MISMO NOMBRE DESDE LA CABECERA DE LA QUEBRADA DEL DIABLO HACIA EL NOROESTE, POR LA VERTIENTE ORIENTAL DE LA MISMA CORDILLERA HASTA DONDE PRINCIPIA LA SERRANÍA DE ZAPALEGUI; de este punto seguirá la línea hasta encontrar la serranía de Esmoraca, siguiendo por las más altas cimas hasta tocar en el nacimiento occidental de la Quebrada de la Quiaca, y bajando por medio de ésta seguirá hasta su desembocadura en el río Yanapalpa y continuará su dirección recta de occidente á oriente hasta la cumbre del cerro del Porongal; de este punto bajará hasta encontrar el origen occidental del río de este nombre (Porongal), seguirá por el medio de sus

aguas hasta su confluencia con el Bermejo, frente al pueblo de este nombre. De este punto bajará la línea divisoria por las aguas del mismo río, denominado Bermejo, hasta su confluencia con el río grande de Tarija, ó sea Juntas de San Antonio; de dichas Juntas remontará por las aguas del río Tarija, hasta encontrar la desembocadura del río Itau; y de ésta seguirá por las aguas de dicho río hasta tocar en el paralelo 22, cuyo paralelo continuará hasta las aguas del río Pilcomayo.

Art. 2.º La demarcación sobre el terreno de los anteriores límites, se verificará por dos peritos nombrados por cada una de las Altas Partes Contratantes, los cuales procederán á practicar la operación demarcatoria á la brevedad posible, después de canjeado el presente Tratado.

Si los peritos demarcadores no arribasen á perfecto acuerdo y ocurriesen dificultades que éstos no lograsen allanar, las disidencias serán resueltas por un tercero nombrado de común acuerdo por los Gobiernos Contratantes. Dicho tercero será designado, á más tardar, á los cuatro meses de conocida la disidencia por los respectivos Gobiernos.

De las operaciones que practiquen los demarcadores se levantará un Acta en doble ejemplar, firmada por los mismos, debiendo consignar ella los puntos en que hubiesen estado de acuerdo y aquellos sobre los que se hubiera suscitado divergencia. Dichas actas producirán pleno efecto y se considerarán firmes y válidas, sin necesidad de otros trámites. Los peritos elevarán á cada uno de los Gobiernos el ejemplar autógrafo que les corresponda.

Art. 3.º Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República Argentina, ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les corresponden en virtud del presente Tratado. Toda CUESTIÓN QUE SURGIERE ENTRE AMBOS PAÍSES, YA SEA CON MOTIVO DE ESTA TRANSACCIÓN Ó POR CUALQUIERA OTRA CAUSA SERÁ SOMETIDA Á LA DECISIÓN DE UNA POTENCIA AMIGA, QUEDANDO EN TODO CASO INCONMOVIBLES LOS LÍMITES ESTIPULADOS EN EL PRESENTE ARREGLO.

Art. 4.º Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas

en el término de seis meses, ó ántes si fuese posible, debiendo verificarse el canje en la ciudad de Buenos Aires.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Argentina, sellaron y firmaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado, en la ciudad de Buenos Aires, á los diez días del mes Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

SANTIAGO VACA GUZMÁN

N. QUIRNO COSTA.»

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Apruébase el Tratado de límites celebrado en la ciudad de Buenos Aires por los Ministros Plenipotenciarios, señores Norberto Quirno Costa y Santiago Vaca Guzmán, en diez de mayo último, debiendo procederse, en el término designado, al canje de las ratificaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. La Paz, septiembre once de mil ochocientos ochenta y nueve.

J. M. DEL CARPIO.

Emeterio Cano, S. Secretario.

DANIEL G. QUIROGA

Darío Montaña, D. Secretario.

José M. Paz, D. Secretario.

Modificación de la cláusula primera

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.

Sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1.º Apruébase el Tratado definitivo de límites entre la República Argentina y la República de Bolivia, firmado en esta capital el diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve por los Plenipotenciarios de los Gobiernos respectivos, modificando la redacción del artículo primero en los siguientes términos.

Artículo 1.º LOS LÍMITES DEFINITIVOS ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA QUEDAN FIJADOS ASÍ: POR EL OCCIDENTE LA LÍNEA QUE UNE LAS CUMBRES MAS ELEVADAS DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES DESDE EL EXTREMO NORTE DEL LÍMITE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA CON LA DE CHILE HASTA LA INTERSECCIÓN CON EL GRADO VEINTITRES; DESDE AQUÍ SE SEGUIRA DICHO GRADO HASTA SU INTERSECCIÓN CON EL PUNTO MAS ALTO DE LA SERRANÍA DE ZAPALEGUI; de este punto seguirá la línea hasta encontrar la serranía de Esmeraca, siguiendo por las más altas cimas hasta tocar en el nacimiento occidental de la quebrada de la Quiaca, y bajando, por el medio de ésta, seguirá hasta su desembocadura en el río de Yanapalpa y continuará su dirección recta de Occidente á Oriente hasta la cumbre del cerro de Porongal; de este punto bajará hasta encontrar el origen occidental del río de este nombre (Porongal); seguirá por medio de sus aguas hasta su confluencia con el Bermejo, frente al pueblo de este nombre. De este punto bajará la línea divisoria por las aguas del mismo río denominado Bermejo hasta su confluencia con el río grande de Tarija, ó sea Juntas de San Antonio; de dichas Juntas remontará por las aguas del río Tarija hasta encontrar la de-

sembocadura del río Itau; y de ésta seguirá por las aguas de dicho río hasta tocar en el paralelo veintidós, cuyo paralelo continuará hasta las aguas del río Pilcomayo.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MIGUEL M. NOUGUES.

B. Ocampo, Secretario del Senado.

B. ZORRILLA.

Uladislao Frías, Secretario de la C. de Diputados.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Confirmase la aprobación del Tratado de límites de diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, ajustado por los Señores Santiago Vaca Guzman y Norberto Quirno Costa, en representación respectiva de Bolivia y la República Argentina, con la modificación introducida por el Congreso de esta Nación, en su Ley número 2,851, fechada en Buenos Aires á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, debiendo tenerse dicha modificación como parte integrante del referido Tratado y procederse, en consecuencia, al canje de las ratificaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Oruro, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

EMETERIO CANO

E. Borda, S. Secretario

J. EUSEBIO HERRERO

Claudio Q. Barrios, D. Secretario

S. Achá (hijo), D. Secretario

Por tanto y ejerciendo una de la facultades que la Constitución política del Estado confiere al Jefe de éste: ratifica el Tratado preinserto: empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional; y ordena se le tenga como Ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, á los dos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y tres años, sellado con el gran sello del Estado y refrendado por el Ministro Secretario en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIANO BAPTISTA

Emeterio Cano

**Protocolo Cano-Rocha, celebrado en Sucre el 12 de Diciembre de 1895,
para definir el alcance del tratado argentino-boliviano.**

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores el Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Doctor Don Dardo Rocha, y el Ministro de Relaciones Exteriores y del Culto, Doctor Don Eme-terio Cano, expresó el Excmo. Señor Rocha:

Que con el objeto de evitar toda dificultad que pudiera presentarse al fiel cumplimiento del Tratado de Límites argen-tino-boliviano, canjeado en diez de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, **la República de Bolivia debe salvar expresamente los derechos á la Puna de Ataca-ma, reconocidos por ella á la Argentina** en el Tra-tado á que se hace referencia al principio, y declarar en el pre-sente protocolo, de acuerdo con las seguridades dadas con an-terioridad y entre otras ocasiones en nota de veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos, dirigida por el Exc-mo. Doctor Don Mariano Baptista en Buenos Aires, al Ministro de Relaciones Exteriores y ratificada por el Ministro de Relacio-nes Exteriores boliviano, con fecha 26 de Abril del mismo año, que por pacto alguno ha sometido á jurisdicción extraña ni consentido en la ocupación del territorio al Sud del paralelo 23 ni al Oriente de la línea anticlinal ó de las altas cumbres de la Cordillera de los Andes; que por el contrario ha procedido como lo ha expresado en la citada nota de veintinueve de Enero, siendo reconocidas á la República Argentina todas las tierras situadas al Oriente de esa línea y al Sud del paralelo 23, desde su intersección con ella hasta Sapalegui, las que en tal virtud quedan unidas con las sierras consideradas en todo tiempo como argentinas; que en consecuencia espera igualmen-te que Bolivia concurra eficazmente á la desocupación de esa zona, haciendo las gestiones necesarias y dando las órdenes co-rrespondientes á sus Autoridades en ella, para la entrega á la

República Argentina luego que se verifique la delimitación con arreglo al artículo 2 del Tratado de Límites.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, expuso: que deseando mantener las cordiales relaciones de paz y amistad con la República Argentina, reitera, en cuanto á los derechos cedidos á ésta en el territorio de Atacama, por el Tratado de Límites canjeado en 10 de Marzo de 1893, las declaraciones contenidas en el oficio explícito de respuesta dada por nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Doctor Don Mariano Baptista, fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos al igual de ocho del mismo mes. Por lo demás defiere á lo pedido por el Excmo. Señor Rocha, y en cuanto á la demarcación sobre el terreno, se verificará por los peritos á que se refiere el artículo 2 del Tratado boliviano-argentino.

El presente protocolo será considerado como parte adicional é integrante del referido tratado y sometido como tal á la aprobación de los respectivos Gobiernos.

En fe de lo cual firmaron y sellaron con sus respectivos sellos el presente protocolo en dos ejemplares, en Sucre, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

DARDO ROCHA

EMETERIO CANO

Protocolo Barros Borgoño-Gutiérrez

En Santiago de Chile, á 28 de Diciembre de 1895, reunidos en la sala de despacho del Departamento de Relaciones Exteriores el Señor Don Luis Barros Borgoño, Ministro del ramo, y el Señor Don Heriberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores expone:

Que ha llegado á su conocimiento que, con posterioridad á la aprobación prestada por el Gobierno de Bolivia á los Tratados de 18 de Mayo, se ha celebrado un Protocolo entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en esa República;

Que, *á estar al texto* de dicho Protocolo trasmitido de Sucre por la vía telegráfica, el señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina habría pedido que el Gobierno de Bolivia declarase que **no ha sometido á jurisdicción extraña ni consentido en la ocupación de territorios al sur del paralelo 23 y al oriente de las altas cumbres de la Cordillera de los Andes** y que á la vez se comprometiese á hacer las gestiones del caso y á dar á las autoridades de su dependencia las órdenes necesarias para que se **desocupen y entreguen los territorios** que en esa región *pudieran pertenecer á la República Argentina*;

Que, *como no ignora el señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia*, Chile posee y se considera exclusivo dueño del territorio que está al sur del paralelo 23 y que llega por el oriente hasta el deslinde con la República Argentina, sobre el cual territorio *no se ha hecho reclamación por parte de Bolivia*, demarcándose por esta causa el límite oriental entre Chile y Bolivia en el Tratado de Paz sólo en la región que se halla al norte de ese paralelo;

Que, *á fin de evitar interpretaciones erróneas* y dejar bien establecido el alcance del Protocolo *á que viene refi-*

riéndose y constatar de un modo explícito que las declaraciones allí consignadas **no pueden afectar los derechos de Chile sobre aquel territorio** ni menoscaban en lo más mínimo las solemnes estipulaciones del Tratado de Paz celebrado el 18 de Mayo, estima del caso llamar sobre el particular la atención del señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia, á fin de que, si lo tiene á bien, se digne *declararlo así precisando de esta manera la inteligencia que debe darse al mencionado Protocolo.*

Por su parte, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia expone:

Que, según consta del despacho telegráfico del Señor Matta, Plenipotenciario de Chile en Bolivia, al que se ha referido el señor Ministro de Relaciones Exteriores en la exposición que acaba de hacer, el igual de Bolivia ha precisado de modo terminante en el Protocolo aludido la significación y alcance que él tiene, reducido á declarar que á juicio del Gobierno de Bolivia, existe la posibilidad de haberse cedido a la República Argentina, por el tratado de 1893, una parte del territorio de Atacama, *según resulte de la demarcación* que debe hacerse por los Peritos conforme al artículo 2.º de aquel Tratado;

Que nada hay, por consiguiente, en aquel Protocolo capaz de afectar directa ó indirectamente los intereses o los propósitos de Chile, que Bolivia *en ningún caso* habría pensado perturbar y mucho menos todavía en los momentos mismos de tramitarse la aprobación de los Tratados firmados por ambos Estados, abriendo para ellos una era de paz y de sincera cordialidad.

A fin de dejar constancia de lo expuesto, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia suscribe n la presente acta
—LUIS BARROS BORGOÑO.—HERIBERTO GUTIÉRREZ.

Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia

La República de Bolivia y la República de Chile, deseosas de afirmar en un Tratado definitivo de paz las relaciones políticas que unen á los dos países, y decididas á consolidar por este medio y de una manera estable y duradera los vínculos de sincera amistad y buena inteligencia que existen entre las dos naciones, y realizando, por otra parte, el propósito y anhelos de concordia perseguidos por las Altas Partes Contratantes desde que ajustaron el Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, á don Luis Barros Borgoño, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente la República de Bolivia, á don Heriberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han acordado los siguiente artículos:

ARTÍCULO PRIMERO

La República de Chile continuará ejerciendo en dominio absoluto y perpetuo la posesión del territorio que ha gobernado hasta el presente, conforme á las estipulaciones del Pacto de Tregua de 4 de Abril de 1884. En consecuencia, *queda reconocida la soberanía de Chile sobre los territorios que se extienden al sur del río Loa, desde su desembocadura en el Pacífico hasta el paralelo 23° de latitud sur y que reconocen por límite oriental la serie de líneas rectas determinadas en el artículo 2.º del Pacto de Tregua*, ó sea, una línea recta que parta de Sapaleri, desde la intersección de aquellos territorios con el deslinde que los separa de la República Argentina, hasta el volcán de Licancaur. Desde este punto seguirá una recta á la cumbre del volcán

apagado Cabana ó cerro llamado del Cajón. De aquí continuará otra recta hasta el Ojo de Agua que se halla más al sur en el lago Ascotán, y de aquí otra recta que cruzando á lo largo de dicho lago, termine en el volcán Ollagua. Desde este punto otra recta al volcán Túa, continuando después la división entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.

ART. II

El Gobierno de Chile se hace cargo y se compromete al pago de las obligaciones reconocidas por el de Bolivia á favor de las empresas mineras de Huanchaca, Corocoro y Oruro, y del saldo del empréstito boliviano levantado en Chile el año de 1867, una vez deducidas las cantidades que hubieren sido de abono á esta cuenta, según el artículo 6.º del Pacto de Tregua. Se obliga, asimismo, á satisfacer los siguientes créditos que pesaban sobre el litoral boliviano: el que corresponda á los bonos emitidos para construcción del [ferrocarril de Mejillones á Caracoles, el crédito á favor de don Pedro López Gama, representado en la actualidad por la casa Alsop y C.^a, de Valparaíso; el de don Enrique G. Meiggs, representado por don Eduardo Squire, procedente del contrato celebrado por el primero con el Gobierno de Bolivia en 20 de Mayo de 1876, sobre arrendamiento de las salitreras fiscales de Toco; y el reconocido á favor de la familia de don Juan Garday.

Estos créditos serán objeto de particular liquidación y de especificación detallada en un protocolo complementario.

ART. III

Fuera de las obligaciones precedentemente enumeradas, el Gobierno de Chile no reconoce créditos ni responsabilidades de ninguna clase que afecten á los territorios que no son materia del presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia. Queda asimismo exonerado el Gobierno de Chile

de las obligaciones contraídas por la cláusula 6.^a del Tratado de Tregua, absolutamente libre el rendimiento de la Aduana de Arica, y Bolivia con la facultad de establecer sus aduanas en el lugar y forma que le pareciere conveniente.

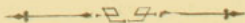
ART. IV

En caso de suscitarse dificultades sobre el límite entre los dos países, se nombrará por las Altas Partes Contratantes una comisión de ingenieros que proceda á demarcar en el terreno la línea fronteriza que determina los puntos enumerados en el artículo primero del presente Tratado. De igual modo se procederá al restablecimiento de los linderos que existan ó á la fijación de los que corresponda señalar en el límite tradicional entre el antiguo Departamento, hoy Provincia chilena de Tarapacá y la República de Bolivia. Si por desgracia ocurriese entre los ingenieros demarcadores algún desacuerdo que no pudiese ser allanado por la acción directa de los Gobiernos, se someterá la cuestión al fallo de una potencia amiga.

ART. V

Las ratificaciones de ese Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente Tratado de Paz y Amistad en la ciudad de Santiago, á dieciocho días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—(L. S.)—LUIS BARROS BORGÓÑO—(L. S.)—H. GUTIERREZ».



Acta de 1.º de Septiembre de 1898

Puna de Atacama, proposición Argentina

En la ciudad de Santiago de Chile, en primero del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos los Peritos que suscriben, Don Diego Barros Arana, por parte de la República de Chile, y Don Francisco P. Moreno, por parte de la República Argentina, con el objeto de resolver sobre la línea general de frontera en conformidad á lo acordado en la conferencia de primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete y en la que tuvo lugar en el despacho del Excmo. Señor Presidente de la República de Chile, el catorce de Mayo último, expuso cada uno lo que á continuación se expresa:

El perito de la República Argentina expuso:

1.º Que la línea general que propone á su colega está toda comprendida en la Cordillera de los Andes;

2.º Que en toda su extensión pasa por entre las vertientes que se desprenden á uno y otro lado del encadenamiento principal;

3.º Que considera que este encadenamiento principal está constituido por la arista predominante de la cadena principal y central de los Andes, considerada tal por los primeros geógrafos del mundo;

4.º Que esta cadena principal es la más elevada, la más continuada, con dirección general más uniforme y sus laderas vier-

ten mayor caudal de agua, reuniendo por lo tanto las condiciones requeridas por el Tratado de 23 de Julio de 1881 y por el Protocolo de 1.º de Mayo de 1893 para constituir con la línea de vertientes de su cresta la línea general de la frontera entre la República Argentina y la República de Chile.

Que conforme al contenido del párrafo doce y del quince de su exposición, que consta en el Acta de 29 del mes de Agosto próximo pasado y á lo resuelto en la reunión de los peritos que tuvo lugar el 1.º de Mayo del año próximo pasado, propone á su colega, cumpliendo lo dispuesto en la base primera del acuerdo de 17 de Abril de 1896 la siguiente línea general de la frontera en la parte de la Cordillera de los Andes, situada entre los paralelos de 23 y de 26.52 primos y 45" de latitud sur. Considera que esta línea se ajusta á los términos del artículo 1.º del Tratado de 23 de Julio de 1881 y de los artículos 1.º y 2.º del Protocolo de 1.º de Mayo de 1893 y declara que la proyecta con los estudios que ha practicado en esa región de la Cordillera de los Andes la sexta sub-comisión argentina, la que ha hecho las investigaciones á que se refiere el artículo 5.º del capítulo de las instrucciones dadas por los peritos el 1.º de Enero de 1894 para la demarcación en la Cordillera de los Andes, en cumplimiento de las instrucciones que se impartieron á la sub-comisión mixta el 17 de Febrero del año próximo pasado.

Que tiene presente para proponer ésta, el Tratado celebrado por la República Argentina con la República de Bolivia el 10 de Mayo de 1889, cangeado el 17 de Mayo de 1893 con las modificaciones introducidas en el artículo 1.º; los Tratados de límites entre la República de Chile y la de Bolivia de 10 de Agosto de 1866 y de 6 de Agosto de 1874, el acta de la comisión encargada de fijar los límites entre los territorios de Chile y de Bolivia, firmada el día 10 de Febrero de 1870 en el puerto de Antofagasta por los Señores Amado Pissis y Juan Mariano Mujía.

La línea general de frontera entre los paralelos de 23 y de 26º52'45" que propone en seguida, se encuentra situada toda en la Cordillera de los Andes, en su encadenamiento principa

constituído en esa parte de la misma cordillera por la línea de «altas cumbres» que existe real y efectivamente y «que separa á Chile de la altiplanicie ó puna boliviana de Atacama» y «consagraba el límite tradicional» como lo expresaba el señor Perito de Chile á mi antecesor el Perito de la República Argentina, Don Octavio Pico, en su comunicación de fecha 18 de Enero de 1892.

Esta línea general empezará en el punto en que el paralelo 23 de latitud sur cruza el filo ó línea culminante que separa las vertientes del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes, que allí es la «Cordillera Real de los Andes», i la «Cordillera Alta de los Andes», estudiada por los ingenieros chilenos Don Francisco San Román y Don Santiago Muñoz. A partir de ese punto, hacia el sur, pasará por el filo (núm. 1 del plano argentino) que desde el cerro Tonar, Tocar, Tenar ó Toco, situado al norte de dicho paralelo llega al cerro Honar (4), pasando entre los cerros Niño y Putana ó Puta (2 y 3) situados al oriente y un volcán de forma simétrica sin nombre, el cerro Aspero, Bordos, Colorados y á alguna distancia los cerros Zarzo y Zapa, situados todos al occidente.

Desde el Honar seguirá la línea por el filo Arista hasta el cerro Potor, abra de Potor (6), cerro Colache (7), cerro Abra Grande (8), cerro Volcán (9), Barrial (10), Lejía (11), Overo (12), Agua Caliente (13), cerro Puntas Negras al sur de Agua Caliente (14), lomas de Laguna Verde (15), cerro Miñique (16), Puntas Negras (17), cerro Cozor (18), Media luna de Cozor (19), cerro Capur (20), cerro Cobos (21), cordón dos de Capur al abra del Pular punto 4,740 (22), desde este punto por la arista hasta el cerro de Pular (23), punto 4,780 (24), cerro Salina (25), loma del Este del abra de Socompa 4,780 (26), loma del Oeste (27), cerro Socompa (28), punto 4,240 (29), cerro Socompa Carpi (30), cerro Tecar (31), punto principal del cordón de cerros entre Tecar y cerro Inca (de 31 á 35), cerro Inca (36), abra de la Zorra vieja 4,440 (37), cerro Llullaillaco (38), portezuelo Llullaillaco 4,920 (39), corrida de Cori (40), volcán Azufre ó Lastarria (41), cordón del Azufre ó Lastarria hasta el cerro Bayo

del mismo (de 42 á 47), punto 4,970 (48), cerro del Agua de la Falda (49), cerro Agua Blanca (50), cerro Parinas (51), cerro Morado (52), cerro del Medio (53), cerro Peinado Falso (54), punto XXVI (55), punto 5,134 (56), cerro Laguna Brava (57), cerro Juncalito I (58), Juncalito II (59), Juncal ó Wheelright (60), Pircas de Indios al pié del Juncal ó Wheelright (?).

Dentro de los puntos que dejan señalados los ayudantes de la sexta sub-comisión deberán hacer la demarcación material de detalle, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de las instrucciones dadas por los Peritos para la demarcación en la Cordillera de los Andes el 1.º de Enero de 1894.

El señor Perito de Chile contestó que se reserva dar las razones que tiene para no entrar por de pronto á discutir la línea presentada por el señor Perito argentino entre el paralelo de 23 y el cerro Juncal ó Wheelright, esperando para hacerlo que su colega haya terminado la presentación de su línea general de fronteras.

Los señores Peritos levantaron y firmaron la presente acta en dos ejemplares.—(Firmados).—DIEGO BARROS ARANA.—*Alejandro Bertrand*.—FRANCISCO P. MORENO.—*Enrique S. Delachaux*.



Acta de 3 de Septiembre de 1898

Puna de Atacama, proposición chilena

En la ciudad de Santiago de Chile, á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos los Peritos que suscriben, Don Diego Barros Arana por parte de la República de Chile, y Don Francisco P. Moreno por parte de la República Argentina, con el objeto de resolver sobre la línea general de frontera en conformidad á lo acordado en la conferencia de primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete y en la que tuvo lugar en el Despacho del Excelentísimo Señor Presidente de Chile el catorce de Mayo último, expuso cada uno lo que á continuación se expresa:

El Perito de Chile expone:

Que ha tomado en consideración la proposición de línea general de la frontera entre Chile y la República Argentina entre los paralelos de 23 y 26°52'45" que le ha hecho el señor Perito argentino en la conferencia de primero de Septiembre, y considera oportuno hacerle, respecto de las consideraciones en que la ha fundado, las siguientes observaciones:

1. Que la expresión «límite tradicional» contenida en la nota del infrascrito de fecha 18 de Enero de 1892, se refiere expresamente al antiguo límite entre Chile y Bolivia antes de la ocupación bélica del territorio de la Puna de Atacama por Chile á consecuencia de la guerra iniciada en 1879: lo cual habia sido

reconocido anteriormente por el Perito Señor Pico en la conferencia de 29 de Abril de 1890;

2. Que reconoce desde luego que, si se tratara de fijar el límite que antes de esa época separaba á Chile de la Puna boliviana, ó sea el límite occidental del territorio que llevaba este último nombre, la línea indicada por el señor Perito argentino no se apartaría sensiblemente de la que señalaría el infrascrito, en la mayor parte de su extensión;

3. Que el Tratado de 1893, celebrado entre Bolivia y la República Argentina, mencionado por el señor Perito argentino, deja subsistente un límite occidental entre esos dos países entre el paralelo de 23 y el extremo norte del límite entre Chile y la República Argentina según el Tratado de 1881;

4. Y finalmente, que por la ley chilena de 12 de Julio de 1888, el territorio de la Puna ha quedado incorporado al de Chile, y que mientras subsista esa ley, no puede el Perito de Chile aceptar ni proponer línea alguna que esté en contradicción con lo que ella establece.

En vista de estas consideraciones, estima que su ingerencia en este asunto tiene que limitarse por ahora á la pauta que le trazan las leyes de la República; y deseando satisfacer los propósitos del señor Perito argentino para que pueda elevarse desde luego un acta relativa á esta parte del límite á los respectivos Gobiernos, pasa á enumerar á continuación los puntos que forman el deslinde oriental de Chile entre los paralelos de 23 y 26°52'45", según la ley de 12 de Julio de 1888:

Punto de intersección del paralelo de 23 sur con la sierra de Incahuasi.—Cerro de Pircas ó Peñas.—Río de las Burras (punto á diez kilómetros próximamente de Susques).—Abra Cortadera (camino de Susques á Cobre).—Cerro Trancas.—Abra del Pasto Chico.—Cerro negro, al oriente del cerro Tuler ó Tugli.—Abra de Chorrillos.—Abra Colorada (camino de Pastos Grandes á San Antonio de los Cobres).—Abra del Mojón.—Abra de las Pircas (camino de Pastos Grandes á Poma).—Cerro de la Capilla.—Cerro Ciénaga Grande (al norte del nevado de Cachi).—Abra de la Cortadera ó del Tolar (camino de Pastos Grandes

á Molinos).—Cerro Juere Grande.—Abra de las Cuevas (camino á Encrucijada).—Abra de Cerro Blanco.—Cerro Blanco.—Cerro Gordo.—Cerro del Agua Caliente.—Nevado Diamante ó Mecara (cerro León Muerto).—Portezuelo Vicuñorco.—Nevado de Laguna Blanca.—Portezuelo de Pasto de Ventura.—Cerros de Curuto.—Cerro Azul.—Portezuelo de Robledo.—Cerro de Robledo.—Portezuelo de San Buenaventura.—Nevado del Negro Muerto.—Cono Bertrand.—Dos Conos.—Cerro falso Azufre.—Portezuelo de San Francisco.

El Perito de la República Argentina expone que el acta de la reunión de ambos Peritos celebrada el día 17 de Febrero del año próximo pasado dispone en su artículo primero que los «ayudantes de la sexta subcomisión mixta iniciarán las operaciones de demarcación á que se refiere la cláusula primera del Acuerdo de 17 de Abril del año próximo pasado, ajustándose á las instrucciones impartidas por los Peritos á las subcomisiones demarcadoras en la Cordillera de los Andes con fecha 1.º de Enero de 1894, extendiendo los trabajos en la zona á que se refiere la nombrada cláusula á toda la región que, á juicio de los Peritos respectivos, pueda contener la línea de demarcación.

Que, en consecuencia, los ayudantes de la sexta sub-comisión mixta han procedido á hacer las operaciones dispuestas en la base primera del Acuerdo de 17 de Abril de 1896, cumpliendo con esas instrucciones, en la región montañosa que es la Cordillera de los Andes y formaba «el antiguo límite existente entre Chile y Bolivia, antes de la guerra iniciada en 1879.»

Que no le es posible aceptar como parte de la línea general de frontera y, por tanto, como límite entre los paralelos de 23 y 26°52'45'', conforme á los Tratados y Acuerdos vigentes, la que le señala el señor Perito de Chile, y que no puede tampoco entrar á discutir sobre ella, porque considera que no está comprendida dentro de los términos del Tratado de 1881, Protocolo de 1893 y Acuerdo de 1896.

Declara igualmente que la línea que le propone el señor Pe-

rito de Chile es una línea política y no geográfica, como debe ser la que están encargados de fijar, y además extraña á la Cordillera de los Andes, á la que se refieren los Tratados y Acuerdos mencionados.

Ambos peritos resolvieron, en vista de la divergencia que consta de las exposiciones presentes, elevar á sus respectivos Gobiernos un testimonio de cada acta para los fines á que hubiere lugar.

Los señores peritos levantaron y firmaron la presente acta en dos ejemplares.—(Firmados) DIEGO BARROS ARANA.—*Alejandro Bertrand*.—FRANCISCO P. MORENO.—*Enrique S. Delachaux*.

